

Doctrina

La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema

Reflexiones críticas, comparación con el sistema de los Estados Unidos y propuestas de reforma



Alberto B. Bianchi

Abogado (UCA). Doctor en Derecho (UBA). Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor de Derecho Constitucional Profundizado (UCA). Profesor de Derecho Constitucional Profundizado (UA). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Comparado.

SUMARIO: I. Planteo.— II. Dos salvedades iniciales.— III. Las acordadas complementarias.— IV. Los requisitos de forma y de fondo.— V. Reflexiones críticas sobre el texto de la Acordada 4/2007.— VI. La aplicación jurisprudencial.— VII. El sistema en los Estados Unidos.— VIII. Propuestas de reforma.— IX. Conclusiones.

I. Planteo (*)

Hace más de 16 años —el 16 de marzo de 2007— la Corte Suprema consideró “conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y, ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. A tal fin fue aprobado “el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquel”.

Nació así la Acordada No. 4/2007 (1) que regula los requisitos formales y de fondo del recurso extraordinario federal (REF) y del recurso de queja (RQ), (2) en cuanto a su extensión, ordenamiento de los capítulos y

contenido en general, requisitos estos que luego mencionaré con más detalle.

Fue una regulación a mi entender bien inspirada, pero mal implementada, que no está en línea con los fines del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCCN), ni con los de las normas que le sirvieron de modelo. Asimismo, desde su puesta en vigencia hasta el presente, no ha sido actualizada, pese a los avances habidos en el procesamiento digital de datos y textos.

Me permito entonces formular estas reflexiones críticas sobre la Acordada 4/2007, comparándola con el sistema que rige en los Estados Unidos, con la intención de propiciar su reforma integral.

II. Dos salvedades iniciales

Quisiera hacer dos salvedades iniciales. En primer lugar, dado el tiempo transcurrido des-

de la puesta en vigencia de la Acordada 4/2007, es mucho lo que se ha escrito acerca de ella (3). Aun así, como decía Ramón y Cajal en una lúcida frase muchas veces repetida “no hay cuestiones agotadas, sino hombres agotados en las cuestiones” (4), lo que me anima a escribir estas líneas siguiendo los objetivos antes mencionados.

En segundo lugar, estas reflexiones críticas no implican sostener que la Acordada 4/2007 es inconstitucional. No toda crítica de una norma supone considerarla contraria a la Constitución o, en el caso de los reglamentos, a las leyes que habilitan su dictado. En el caso de la Acordada 4/2007 entiendo que la Corte Suprema estaba plenamente habilitada para dictarla en virtud de lo establecido en las normas que le acuerdan facultades reglamentarias (5), tales como el artículo 18 de la ley 48, (6) el artículo 10 de la ley 4055, (7) el artículo 4 de la ley 25.488 (8) y el entonces artículo 21 del decreto-ley 1285/1958, vigente en 2007 y modificado luego por la ley 26.853 (9).

Tampoco creo que la limitación del REF a 40 páginas y del RQ a 10 páginas agrave el derecho a la defensa en juicio. En todo caso, esta limitación —a la que se suman los 26 renglones que debe tener como máximo cada página de tales recursos— debería haber sido instrumentada de manera diferente, para ser más cómoda y funcional, tanto para la Corte, como para las partes y sus letrados, tal como señalaré luego, pero ello no la torna inconstitucional. Coincido, entonces, con la jurisprudencia que rechaza los planteos de inconstitucionalidad formulados en tal sentido (10).

III. Las acordadas complementarias

Además de la Acordada 4/2007, la Corte Suprema dictó posteriormente algunas Acordadas que regulan el tamaño de las hojas de los escritos (11), la constitución obligatoria del domicilio electrónico (12) y el sistema de notificaciones electrónicas (13).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación para la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 22 de junio de 2023.

(1) Fallos 330-1315; BO 21-03-2007.

(2) La Acordada no es precisa en cuanto a la denominación del “recurso de queja”. En sus considerandos se refiere a “la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Luego, en el título relativo a los requisitos de este recurso, alude a “la queja por denegación del recurso extraordinario federal” y en el artículo 4 dice “recurso de queja”. Creo que hubiera sido más sencillo unificar esta denominación y hablar únicamente del “recurso de queja”, pues se trata indudablemente de un “recurso” por medio del cual se impugna la resolución denegatoria del REF. Por lo demás, el artículo 286 del CPCCN se refiere al “recurso de queja”, la Corte misma en sus fallos lo llama “recurso de queja” “Casale c/ Est. General de Cafe S.R.L.” [CNT 012058/2020/1/RH0 01] 13/04/2023; “HSBC Bank Argentina SA c/ BCRA” [CAF 018726/2019/1/RH001] Fallos 346- 233 (2023) y la doctrina considera un recurso. SAGÜÉS, Néstor P., “Compendio de Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2018, capítulo XVII; KIELMANOVICH, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado”, Abeledo Perot, Buenos Aires, 2015, 7ª ed., t. I, p. 768; FENOCHIETTO, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., t. II, ps. 135-136.

(3) Puede verse entre estos trabajos: GARAY, Alberto F., “Cómo Interponer un Recurso extraordinario Federal y su

Queja. A partir de la Acordada CSJN 4/2007”, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, 2ª ed., y GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Técnica Jurídica del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja”, EDIAR, Buenos Aires, 2014.

(4) RAMÓN Y CAJAL, Santiago, “Reglas y consejos sobre investigación científica. Los tónicos de la Voluntad”, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, 12ª ed.

(5) Sobre las facultades reglamentarias de la Corte puede verse: SACRISTÁN, Estela B., “La Corte Suprema como titular de poder reglamentario”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, No. 2 (diciembre de 2020), ps. 499-530.

(6) Ley 48, artículo 18. La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la Ley de Procedimientos.

(7) Ley 4055, artículo 10. La Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia.

(8) Ley 25.488, artículo 4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma.

(9) El artículo 21 del Decreto Ley 1285/1958 en su redacción original decía: La Corte Suprema de Justicia [...] Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia

de la Corte Suprema y tribunales inferiores. El artículo 13 de la Ley 26.853 (único de esta ley que permanece vigente), eliminó la mención a las facultades reglamentarias de la Corte que figuraban en el artículo 21 del Decreto ley 1285/1958.

(10) Son numerosos los casos en los cuales la Corte ha rechazado el planteo de inconstitucionalidad de la Acordada 4/2007. Muchos de ellos están mencionados en la sentencia dictada en “Azcona Preuss c/ Asociación Mutual Círculo Suboficiales del Ejército”, Fallos 339-1720 (2016), donde dijo que “los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (causas: CSJ 677/2014 (50-H) /CSJ “Haedo, Pablo c/ Granada, Silvia; Torres, Nora; Irala, Julio y/o quien resulte responsable y otro si daños y perjuicios”, sentencia del 24 de septiembre de 2015; CSJ 578/2007 (43-0) /CSJ “Defensoría Pública de Menores nº 4 en “Molinari, Pedro Carlos”, sentencia del 10 de abril de 2008; CSJ 216/2010 (46-T) /CSJ “Terán, Felipe Federico” s/ causa n. 11.733U, sentencia del 2 de marzo de 2011; CSJ 848/2011 (47-C) /CSJ “Canteros, Oscar Antonio y otros s/ juicio de cuentas”, sentencia del 13 de marzo de 2012; CSJ 1163/2008 (44-C) CSJ “Chaparro, Horacio Javier en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sentencia del 8 de mayo de 2012 y CSJ 733/2012 (48-R) /CSJ “Ruggirello, Ricardo c/ Metrovías S.A. s/ despido”, del 26 de marzo de 2013, entre otros).” En el mismo sentido: “Sprayette SA, HSBC Bank y Visa Argentina” [S. 844. XLIX] 01/07/2014 y “Peralta, Fernando Marcelo c/ sucesores de Peralta, Miguel Antonio” [CSJ 10/2018/RH1] 27-09-2018.

(11) Conforme la Acordada 38/2011 (BO 23-02-2012) “[...] a partir del 1 de febrero de 2012 todas las presentaciones que se realicen ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumplan con el requisito de formato de hoja A4.” (artículo 2).

(12) Conforme la Acordada 31/2011 (BO 04/04/2012, TR LALEY AR/LEGI/6WNQ), “A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo con el plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumple con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo del CPCCN” (artículo 1).

(13) Conforme la Acordada 31/2011 (BO 04/04/2012, TR LALEY AR/LEGI/6WNQ) “[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema solo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos” (artículo 2). Esta Acordada ha sido modificada o bien complementada por las Acordadas 3/2012 (BO 04-04-2012); 29/2012 (BO 25-02-2013); 35/2013 (04-10-2013); 36/2013 (04-10-2013); 38/2013 (17-10-2013); 43/2013 (18-12-2013); 4/2014 (BO 04-04-2014); 7/2014 (BO 21-04-2014); 11/2014 (BO 07-05-2014); 3/2015 (BO 25-02-2015); 13/2015 (BO 06-05-2015); 26/2015 (BO 20-10-2015);

Nota a fallo

Revocación de testamento otorgado por escritura pública

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Requisitos. Testamento posterior. Formalidades.

C2aCiv. y Com., La Plata, sala II, 30/03/2023. - Bustos, Alberto s/ Sucesión testamentaria y ab intestato —mixta—. 11

Revocación expresa de un testamento por acto público a través de uno ológrafo

Esteban M. Gutiérrez Dalla Fontana 12

da. Lo que me resulta criticable son las consecuencias de este incumplimiento.

Ya mencioné en el capítulo anterior que, en este aspecto, la Acordada 4/2007 puede ser aplicada draconianamente, ya que el incumplimiento de uno solo de los requisitos establecidos en ella, puede dar lugar a rechazo, liso y llano, del REF o del RQ.

En mi opinión, la omisión en el cumplimiento de la extensión del REF o del RQ o del orden expositivo empleado en ellos, no debería dar lugar, automáticamente, al rechazo de estos recursos, conforme establece el artículo 11, sino que, antes del rechazo, se debería intimar al recurrente, dentro de un plazo razonable, a subsanar los eventuales incumplimientos (30).

Con ello, además de no incurrir en excesos formales, se cumpliría correctamente con la razón que debería haber impulsado la introducción de estos requisitos, que es la de “homogeneizar” todo lo posible el texto de los REF y los RQ a de facilitar su comparación con los otros que se presentan y poder detectar así, con mayor facilidad, los que deben ser admitidos y rechazados.

No podemos olvidar que, habiéndose permitido el rechazo discrecional del REF, conforme lo previsto en el artículo 280 CPCCN, la tarea inicial de la Corte —antes de decidir cuál de las partes tiene razón— es seleccionar cuáles son los REF portadores de un “agravio federal suficiente” y cuáles no. Esta tarea, cuyo objetivo es reducir la carga de trabajo del Tribunal —tal fue la finalidad del citado artículo— se cumple mucho mejor cuando se comparan textos razonablemente homogéneos.

Se sigue de ello que, teniendo como mira el elegir discrecionalmente cuáles son los REF que habrán de superar la primera barrera, es decir, la de la suficiencia o trascendencia de la cuestión federal, el objetivo de la reducción y reordenamiento del escrito del REF y del RQ no debe ser el rechazo de estos recursos, sino el de someter a la consideración de la Corte escritos que puedan ser razonablemente comparados, pues ello colabora con la finalidad perseguida por el artículo 280 CPCNN.

En síntesis, el artículo 280 CPCCN tiene como finalidad la reducción de la carga de tareas de la Corte y para ello, la habilita a rechazar discrecionalmente los REF. Esta reducción debe hacerse por medio de la comparación de escritos relativamente homogéneos y para ello se exige a los recurrentes el cumplimiento de ciertas formalidades.

La Acordada 4/2007, sin embargo, ha convertido en fin lo que debería ser un medio, poniendo las formas por encima del fondo, pues propicia la reducción de tareas del Tribunal no por la comparación de escritos homogéneos, en aras de elegir tan solo aquellos que portan una cuestión o agravio federal suficiente, sino por el mero incumplimiento de las formalidades exigidas.

V.4. La discrecionalidad

Para morigerar las exigencias impuestas, el artículo 11 permite que la Corte “según su sana discreción”, dispensar el incumplimiento en tanto este “no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”.

(30) Así funciona el sistema en los Estados Unidos, en el cual se ha inspirado la Acordada 4/2007, aunque no se lo mencione expresamente.

(31) Un análisis detallado sobre el artículo 11 de la Acordada puede verse en: SACRISTÁN, Estela B., “El rol docente de la Corte Suprema (En torno al artículo 11 de la Acordada 4/2007)”, LA LEY, 2009-F, 1102-1113.

(32) Aun así, ya veremos luego que en la Corte Suprema de los Estados Unidos algunos escritos están limitados a un cierto número de páginas, pero no de renglones por página.

(33) Citada en nota 3, ps. 93-94.

(34) Entre los casos más recientes ver: Milagro Sala, Fallos

Esta disposición es valiosa, en la medida en que atenúa el rigor formal de la Acordada, pero aun así creo que hubiera sido preferible, en cualquier caso, sin importar la entidad del incumplimiento, otorgar al recurrente la posibilidad de corregirlo, otorgándole para ello un plazo a tal efecto.

Ciertamente la discrecionalidad de los tribunales es un elemento siempre presente, me atrevería a decir que es inevitable, pero no es menos cierto que toda apreciación discrecional conlleva una carga subjetiva que puede dar lugar a decisiones cuestionables de cara a la igualdad entre la resolución de un caso y otro. Por lo demás, en el caso de la Corte, ello ya no puede ser corregido.

Si bien el artículo 11 intenta limitar esta discrecionalidad permitiendo que la Corte dispense el incumplimiento cuando este no “constituya un obstáculo insalvable”, este umbral no deja de ser muy amplio y poco preciso (31).

Sería preferible, entonces, tal como señalaré en mi propuesta de reformas que, ante el incumplimiento de alguna formalidad —menor o mayor—, la Corte intime al recurrente a repararlo en un plazo determinado y, de no cumplirse con este requisito, la consecuencia inevitable será el rechazo del REF o del RQ.

V.5. La cantidad de páginas y renglones

De todas las disposiciones novedosas contenidas en la Acordada 4/2007, merecen destacarse, en particular, la limitación de páginas y renglones. Es aquí donde la Acordada acusa el mayor envejecimiento, pues lo importante no es tanto la cantidad en sí de las páginas del REF y del RQ y de los renglones que deba tener cada página, sino la dimensión o el tamaño total de los escritos.

Es cierto, tal como mencionaré luego, que la Corte tenía que limitar el tamaño de los escritos dada la extraordinaria extensión de algunos REF y RQ que eran habitualmente presentados, especialmente desde que los procesadores de texto permitieron el “copy-paste” (copia y pegado) de textos legales, jurisprudenciales y doctrinarios tomados de archivos y documentos “on line”. Pero esta misma finalidad se puede lograr, incluso con mayor eficacia, sin acudir a un método puramente físico y tan rudimentario, que es más propio de la era del papel —cuando se empleaba la máquina de escribir— que de la era digital (32).

Si lo que importa, finalmente, es el tamaño total del escrito, ello puede hoy día medirse en cantidad de palabras o en caracteres, lo que es fácilmente comprobable en cualquier procesador de texto. Obviamente es necesario que los escritos sean homogéneos en cuanto a su estructura, pero ello se logra —como indica la Acordada 4/2007— estableciendo un tamaño de letra y un espaciado entre renglones determinados, sin necesidad de limitar rígidamente las páginas y los renglones. Habría que añadir que se respeten ciertos márgenes, pues ello da una mayor homogeneidad física a los escritos.

Por lo demás, no tengo dudas de que esta limitación es más molesta para la Corte Suprema que para los abogados, tal como señala Garay (33), pues si bien un abogado diligente no solo numerará las páginas, sino también, probablemente los renglones —algo que puede

345-1421 (2022).

(35) “Luis F. Iribarren” [CSJ 000412/2020/RH001] 21/12/2021; “Juan Carlos García de Lillo” [FMP 054004893/2012/3/1/1/RH003] 25/02/2021; “Skanska S.A. s/ Defraudación contra la Administración Pública” [CFP 018579/2006/266/1/RH003] 22/08/2017; “CODELCO c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual” [FSA 009944/2014/1/RH0 01] 23/02/2016.

(36) CS, “Palacio c/ Transportadora de Caudales Juncadella S.A.” [P. 1033. XLIII. RHE] 05/02/2008; “Alessio c/ Vicente Giorgi S.A.”, 11/12/2007.

(37) Entre otros casos ver: “Fiscal de Estado Guillermo H.

hacerse muy fácilmente con una función disponible en los procesadores de texto— habrá abogados que no tengan ese cuidado. En ese caso, el personal de la Corte tendrá que tomarse el trabajo de contar las páginas y los renglones de cada una, lo que —imagino— insumirá un tiempo considerable que podría dedicarse a tareas más intelectuales y productivas que esa.

V.6. La carátula

Me parece razonable y útil exigir la presentación de una carátula (formulario) en la cual se consignan —a modo de resumen— los datos fundamentales del REF o del RQ. Ello permite a los funcionarios y jueces de la Corte tener una visión rápida e inmediata del contenido de los recursos, que facilita su lectura posterior.

La Acordada no establece con total claridad si la carátula debe computarse o no dentro del número de páginas del REF y del RQ. En mi opinión la respuesta es negativa, pues el artículo 2 dice que la carátula debe presentarse “en hoja aparte”, lo que permite interpretar que se la cuenta fuera del número máximo de páginas asignadas a cada recurso.

V.7. Los demás requisitos

Es razonable también que se exija un tamaño mínimo en la letra empleada y que entre cada renglón haya una determinada separación, pues ello colabora con la homogeneidad de los escritos y que estos sean legibles.

Una cuestión aparte —más compleja y de contornos casuísticos— es la de las citas legales y jurisprudenciales. En cuanto a las primeras, si las normas invocadas están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (BO), debería exigirse la cita correspondiente, un requisito que también debería imponerse a todos los fallos. Si han perdido vigencia, pero igualmente son aplicables al caso — como ocurre con el antiguo Código Civil— debería citarse la norma que las ha reemplazado o derogado, con cita de su publicación en el BO. Del mismo modo, si la norma ha sido publicada en un Boletín Oficial local, debería exigirse su cita, sin que sea necesario el recaudo de la transcripción.

Si no están publicadas en el BO, ya sean normas nacionales o locales, a primera vista parecería que su transcripción en el cuerpo del REF o del RQ, o bien, en un anexo normativo, colabora con su conocimiento. Sin embargo, esta transcripción no evita que la Corte deba corroborar su exactitud, pues podría haber citas erróneas o inexactas. Tampoco es fácil determinar si dicha norma está vigente. Estos problemas no tienen una solución simple. Si la cita aparece en el REF, muy probablemente la otra parte al constatar el traslado lo controle, pero ese control no existe en el RQ, ni en el traslado del REF. Una solución —aunque no sea perfecta— sería que se acompañe una copia del texto de la norma emitido por quien la ha sancionado, indicándose la fuente de donde proviene.

Con las citas jurisprudenciales, también se suscitan dificultades. Es correcto que la Corte exija citar sus propios fallos indicando el tomo y folio de la colección oficial y, en caso de no estar publicados allí, mencionar la carátula del expediente y la fecha de la sentencia. Pero lo mismo —y con mayor razón— debería exigirse de los fallos de otros tribunales. Si bien no puede exigirse la cita de la colección oficial del tribunal en cuestión, pues no todos la tienen, debe-

de Sanctis c/ Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nominación de San Juan”, Fallos 339-1048 (2016). Ver en especial el considerando 5º, tercer párrafo.

(38) CS, “Molinari c/ Empresa Línea 216 S.A.T.” [CIV 078613/2009/1/RH001] 03/12/2020; Torres Porco c/ Leizorowicz c/ v”, 26/12/2017; “Conde c/ Poder Ejecutivo Nacional”, 12/03/2013; “Peredo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, 04/09/2012.

(39) CS, “Amalia A. Sala de Noro”, Fallos: 344-81 (2022).

(40) CS, “Escobar de Canteros”, 11/02/2014.

(41) CS, “Muzykanski c/ Dayan”, 09/11/2017; “Proconsumer c/ Provencred”, 09/10/2017; “Mosca c/ Ministerio

ría requerirse, al menos, la cita del tribunal, de los autos y de la fecha de la sentencia.

VI. La aplicación jurisprudencial

Como siempre ocurre con el REF y sus requisitos, la jurisprudencia existente sobre la Acordada 4/2007 es muy casuística y no es fácil establecer su hilo conductor, especialmente debido a la facultad discrecional que posee la Corte bajo el artículo 11 de la Acordada 4/2007, que la habilita para no decir en qué consiste el incumplimiento, ni por qué se aplica la excepción. Mencionaré, entonces, los casos que han suscitado las cuestiones más relevantes en el REF y en el RQ.

VI.1. La aplicación en el REF

VI.1.a. La fundamentación autónoma

Mucho antes de ser dictada la Acordada 4/2007 la Corte exigía que el REF tuviera una fundamentación autónoma, requisito este que se exige regularmente (34) y cuyo incumplimiento motiva el rechazo del REF y del siguiente RQ (35). En algunos casos se desestima el REF si la Corte considera que este requisito ha sido cumplido en forma deficiente (36).

VI.1.b. La refutación de todos los argumentos independientes de la sentencia apelada

Tampoco fue novedoso lo previsto en el artículo 3(d) de la Acordada donde se exige que en el REF se refuten todos los argumentos independientes que sustentan la sentencia apelada en relación con las cuestiones planteadas (37).

VI.1.c. La cantidad de páginas

Cuando el REF excede las 40 páginas usualmente se lo rechaza. En algunos casos simplemente se desestima el REF sin indicar el número de páginas excedidas (38). En algún caso se ha dicho que es inadmisibles el REF que tiene 50 páginas (39).

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la cantidad de páginas es un número máximo, no mínimo (40).

VI.1.d. La cantidad de renglones

En numerosas ocasiones el REF se declara inadmisibles si se excede el número de renglones, aunque estos fallos generalmente no indican el número de renglones excedidos (41).

No obstante, del mismo modo que en el caso de las páginas, el número de renglones es un máximo y, por ello, la Corte ha dicho que constituye una interpretación irrazonable que se aparta ostensiblemente de lo dispuesto por el artículo 1º de la Acordada 4/2007 el criterio según el cual cada página debe contener necesariamente 26 renglones y no menos (42).

Las notas al pie de página deben ser computadas como renglones (43).

Es admisible el REF aunque su copia acompañada con el RQ exceda los 26 renglones, si el original no los excede (44).

VI.1.e. El tamaño de la letra

En algunas ocasiones se ha declarado inadmisibles el REF escrito con letra menor a 12 (45), aunque, como veremos luego, esta no es una regla absoluta.

de Justicia”, 16/02/2016; “Micheli c/ Ministerio de Justicia”, 21/04/2015.

(42) CS, “Cimet c/ Administración Nacional de Aduanas”, 26/08/2014, TR LALEY AR/JUR/47840/2014.

(43) CS, “Gaona c/ Ciaglia”, Fallos 340-1362 (2017); “Perez c/ Moreno Ruiz Díaz”, 01/06/2010.

(44) CS, “Del Campo Vda. de Fuertes c/ Administración General de Obras Sanitarias”, 07/02/2017; “Zubizarreta c/ Arce Elice”, Fallos 334-591 (2011).

(45) CS, “Justo Junior c/ Pronto Wash S.A.”, 10/12/2013; “Vega c/ Banco de Formosa S.A.”, 26/05/2010, TR LALEY AR/JUR/18954/2010.

VI.1.f. La carátula

La presentación del REF sin la carátula es causal de rechazo, pues “no surge [de la Acordada 4/2007] que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente, y la exigencia de acompañar la carátula procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a la Corte el examen de la presentación” (46). Este requisito se exige también en los REF por salto de instancia (47).

No es admisible la presentación de la carátula luego de vencido el plazo para interponer el REF (48) y en algunos casos se exige también que en la carátula figure la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, pero usualmente esta causal de rechazo viene acompañada de otros incumplimientos, tal, por ejemplo, la falta de fundamentación autónoma (49), de modo tal que no es posible saber si ese incumplimiento hubiese sido suficiente para desestimar el REF (50).

Se ha resuelto, incluso, que si de la presentación efectuada surge que se trata en realidad de un REF y no se ha acompañado la carátula ni se han cumplido con otros de los requisitos establecidos en la Acordada 4/2007, tal presentación debe ser rechazada (51).

Es admisible, en cambio, que la carátula haya sido presentada en una de las copias del REF (52).

VI.1.g. El escrito de traslado del REF

También se exige respetar la cantidad de renglones en el escrito de contestación de traslado del REF (53). Sin embargo, cuando el escrito de contestación del REF no cumple con el artículo 1º de la Acordada 4/2007, no corresponde desglosarlo; y si ha sido desglosado, se requiere al tribunal superior de la causa que lo envíe para su agregación (54).

VI.2. La aplicación en el RQ

VI.2.a. La regla general

Como regla general, el RQ es rechazado si no se refutan y desvirtúan adecuadamente en él

(46) CS, “García c/ Dalle Carbonara”, 28/10/2021; “Chehin c/ Chehin”, 12/11/2020; “Chagra c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”, 28/06/2016; “Ríos c/ Breard”, 11/02/2014; “Ferro c/ Perkin Elmer Argentina S.R.L.”, 07/05/2013; “Rojas Flecha c/ S.P.G. S.R.L.”, 04/12/2012; “Roson c/ Provincia de La Pampa”, 03/05/2012; “Gas Natural Ban S.A. c/ Okal Argentina S.A.C.I.”, 29/06/2010; “Urquiza c/ Transporte Metropolitano General Belgrano Sur S.A.”, 23/03/2010; “Caputo c/ García Rodríguez”, 23/03/2010; “Leal c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E.”, 07/10/2008.

(47) CS, “Velázquez Ibarra c/ Procuradora General de la Nación”, 21/02/2017.

(48) CS, “Gohringer c/ Arauco Argentina S.A.”, 30/08/2022; “Hereñú c/ ANSES”, 09/10/2012.

(49) CS, “Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A.”, 6/12/2014; “Incidente de Control Patrimonial del Partido Liga Socialista Revolucionaria”, 23/06/2011.

(50) Tal es lo sucedido en “Higa c/ Partido Renovador”, 21/02/2017, donde la Corte dijo “[...] el recurso extraordinario no ha dado cumplimiento con los recaudos establecidos en los arts. 1º y 2º, inc. i, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en orden a la cantidad máxima de renglones por página y a que en la carátula requerida no se realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas; y el recurso de queja no refuta los fundamentos de la resolución denegatoria (art. reglamento citado)”.

(51) CS, “Blank c/ Aristiche”, Fallos 332-2141 (2009).

(52) CS, “Novartis Pharma AG c/ Laboratorio LKM S.A.”, 10/08/2017.

(53) CS, “Gaitini Cadoche c/ Ministerio de Justicia”, 03/11/2015; “Loyarte Lascano c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”, 30/06/2015; “Rodríguez c/ Ministerio de Justicia”, 30/09/2014; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Tecnológico de Buenos Aires”, 09/10/2012; “Garbarino S.A. c/ DNCL”, 24/04/2012; “Uriarte c/ Lotería Nacional S.E.”, 09/11/2010.

(54) CS, “CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social”, 04/12/2012.

(55) CS, “Cuenca c/ Administradora Sanatorial Metropolitana S.A.”, 25/06/2020; “Martínez c/ Marey”, 13/03/2018; “Constantino M. Alitisz”, 14/03/2017; “Del Río c/ Rajf”, 03/11/2015; “Sassani s/ Sanción impuesta por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados”, 07/04/2015; “Kazec c/ Boero”, 09/04/2013;

los motivos que dieron lugar al rechazo del REF por incumplimiento de algunos de los requisitos de la Acordada 4/2007 (55).

VI.2.b. Los incumplimientos no son subsanables con posterioridad

Ya hemos visto en algunos de los casos mencionados que una de las características de la rígida aplicación de la Acordada 4/2007 es que los incumplimientos del recurrente no son subsanables con posterioridad. Como buen ejemplo de ello la Corte ha dicho que “[...] la queja por denegación del recurso extraordinario no ha cumplido con los requisitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Corte, incisos a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo cual no es subsanable por el aporte de lo allí establecido con posterioridad al plazo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que además en el caso ha sido solo parcial” (56).

VI.2.c. La cantidad de páginas

Cuando el RQ no cumple con el requisito de la cantidad de páginas, por lo general se lo rechaza (57). En algunos casos la Corte aclara que se trata de 10 páginas y no de 10 hojas (58) y, en otros, solo se indica que no se ha cumplido con el artículo 4, de modo tal que puede tratarse del incumplimiento del número de páginas o de renglones o de ambos (59). Este incumplimiento no es subsanable luego de vencido el plazo de interposición del RQ (60). Otras veces se indican todos los artículos de la Acordada 4/2007 que se han incumplido (61).

VI.2.d. La cantidad de renglones

Son varios los casos en los cuales se rechaza el RQ cuando el escrito excede en alguna de sus páginas los 26 renglones establecidos por el artículo 4 de la Acordada 4/2007 (62). En general, no se explica si ello ocurre en una página o en varias, salvo en algunos fallos en los cual se ha consignado que el exceso en los renglones se produjo en 3 páginas (63), o en 2 (64).

“Martinetti c/ Quintana”, 14/05/2013; “Orellana c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, 23/02/2012.

(56) CS, “Oscar A. Montenegro”, 06/12/2018. En igual sentido: “L’Equipe Monteur S.A. c/ Estado Nacional - Comisión Nacional de Valores”, 12/09/2017; “Gaffrey c/ Country Club Los Acanalados S.A.”, 15/05/2014.

(57) CS, “Helman c/ IARAI S.A.”, 10/06/2021; “Morloni c/ Correo Oficial de la República Argentina”, 01/10/2020; “Chiacchio c/ Rinaldi”, 13/03/2018.

(58) CS, “Rubén Omar Ventura”, 07/12/2021; “Simón c/ Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata”, 03/05/2017; “Spiropulos c/ Club Velez Sarsfield”, Fallos 339-1181 (2016); “Zweegman c/ Poder Ejecutivo Nacional”, 18/08/2009.

(59) CS, “Raúl Román Salas”, 07/04/2022; “Castro c/ Galeno Argentina S.A.”, 07/12/2021; “Mela c/ Banco Santander Río S.A.”, 10/06/2021; “Flores c/ Pantin S.A.”, 10/06/2021; “De Benedetti c/ Riccietelli”, 27/02/2018; “Villarreal Club de Fútbol S.A.D. c/ Club Atlético River Plate”, 06/02/2018; “Sucesión de Eduardo Mayer”, 06/02/2018; “Roson c/ Degremont S.A.”, 13/09/2016; “Novartis Pharma AG c/ Laboratorio Varifarma S.A.”, 07/06/2016; “Bedoya Davis c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Formosa”, 21/04/2015 (en este caso tampoco se cumplía con la Acordada 38/2011).

(60) CS, “Paz c/ Universidad Nacional de Tucumán”, 26/08/2021; “Del Valle c/ Estado Nacional - DGA”, 10/08/2017; “Aceros Boheler S.A. c/ Estado Nacional (AFIP-DGI)”, 20/10/2009.

(61) Por ejemplo, en “D., C. A. s/abuso sexual”, 17/05/2016, se dijo “[...] el apelante no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el arto 2º, inc. d (según texto de la acordada 3/12), arts. 4º y 7º, incisos a, y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por lo que corresponde declarar inadmisibles esta presentación directa” y en “Mijasi S.R.L. c/ DGI”, 04/05/2015 la Corte dijo que “[...] el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 4º y 7º, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Asimismo, la carátula de la presentación directa en examen ha incumplido con los términos de la acordada 38/2011”. Ver también Droguería Americana S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [D. 388. L. RHE] 14/10/2014.

(62) CS, “Rojas c/ Socorro Médico Privado S.A.”, 06/05/2021; “Jofre c/ Aguilar”, 17/12/2020; “Víctor Hugo Agui-

VI.2.e. La carátula

No menos abundantes son los rechazos del RQ por omisiones, deficiencias o errores en la carátula, lo que, en algunos casos, se unen a otros incumplimientos en el REF o en el RQ. El supuesto más típico es que la carátula no sea acompañada (65). También se produce el rechazo si se presenta en forma extemporánea (66), está incompleta (67) o es deficiente (68). En algunos casos también se observa el incumplimiento de la Acordada 38/2011 (69).

VI.2.f. La fundamentación autónoma y la refutación de los argumentos independientes

Al igual que en el REF, este requisito también lo exige el artículo 6 de la Acordada 4/2007 para el RQ y la Corte rechaza las quejas que no lo cumplen (70) o lo hacen en forma deficiente (71).

VI.2.f. Las copias que deben ser acompañadas

Una cuestión que merece especial atención son las copias de las piezas procesales que obligatoriamente deben ser acompañadas con el RQ (72), pues si bien el artículo 7 de la Acordada 4/2007 las especifica claramente, en varios fallos la Corte ha establecido que si la sentencia del tribunal superior de la causa se remite al dictamen del Ministerio Público, este debe ser obligatoriamente acompañado, pues se lo considera parte de dicha sentencia y el RQ es rechazado si no se lo acompaña (73).

En algunas ocasiones simplemente se rechaza el RQ invocando el incumplimiento del artículo 7 (74) O se dice que “la apelante no ha cumplido con todos los recaudos exigidos por el artículo 7” (75). En otras, en cambio, se indican los incisos del artículo 7 que no se han cumplido. Como en los otros casos, este requisito no es subsanable (76).

Es preciso tener en cuenta que la Corte ha sido exigente en el cumplimiento de todos

“Zanzi Vigouroux c/ Ministerio de Justicia”, 02/03/2016; “Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/ Provincia de Entre Ríos”, 05/08/2014; “Buralli c/ Bainter S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, 21/10/2014.

(63) CS, “Consorcio de Propietarios Alvarez Thomas 2952 c/ Fondo Internacional Garantizado S.A.”, 18/03/2021.

(64) CS, “Martín Eserverri”, 08/04/2021.

(65) CS, “Norberto O. Vulcano”, 01/07/2021 (en este caso también se había omitido acompañar el escrito de traslado del REF); “Kowtun c/ Lizasoain”, 13/08/2019; “Candoni c/ Joos”, 17/09/2013 (en este caso el REF tenía deficiencias respecto del artículo 1 de la Acordada 4/2007); “Masía c/ Benedetti”, 10/07/2012; “Filipini c/ ANSES”, 09/11/2010; “Marcelo F. Arias”, 19/10/2010.

(66) CS, “Guanziroli c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina”, 03/08/2010; “Dittlar c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Previsión Social”, 30/08/2011 (en este caso tampoco se había cumplido con los artículos 4 y 7 de la Acordada 4/2007); “Alejandro Chávez”, 02/03/2010. “Consorcio de propietarios Ave. Córdoba 2478/82/90/94/96 y 2500 c/ Consorcio de propietarios Larrea 785”, 07/10/2008.

(67) CS, “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros c/ Estado Nacional - Superintendencia de Seguros de la Nación”, 13/04/2010 (en este caso, además, el REF no cumplía con las exigencias del artículo 1 de la Acordada 4/2007).

(68) CS, “Del Carmine c/ Bijoux y Sombreros S.R.L.”, 10/06/2021 (en este caso, además, no se había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3º, incisos b y d) de la Acordada 4/2007; “Citibank N.A. c/ Provincia de Santa Fe”, 22/04/2021; “Fisco Nacional - AFIP c/ Tramezzani”, 13/03/2012 (en este caso tampoco se cumplía adecuadamente con el artículo 7º, inc. d) de la Acordada 4/2007); “Copa c/ Estado Nacional”, 06/11/2012; “Cádiz c/ BC Logistics S.A.”, 09/12/2009; “Tidoni c/ Ministerio de Economía”, 20/08/2008 (en este caso tampoco se había cumplido con los artículos 4 y 7 inc. c., de la Acordada 4/2007).

(69) CS, “Droguería Americana S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 14/10/2014.

(70) CS, “González c/ ANSES”, 07/04/2022; “Mauricio Couri Ribeiro”, 28/10/2021; “Luiz Antonio Mameri”, 28/10/2021; “Navarro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, 13/05/2021; “Dalzotto c/ Tinmer S.A.”, 17/03/2020;

los incisos del artículo 7, ya que la omisión de tan solo uno de ellos puede dar lugar al rechazo del RQ.

Así, ha sido rechazado el RQ:

- por no cumplir con el artículo 7, inc. a) (77), aun cuando la sentencia acompañada esté incompleta (78) o, bien, su copia no sea legible (79). Esta exigencia no se cumple tampoco acompañando la copia de la cédula de notificación en la cual se transcribe la parte dispositiva del fallo (80).

- por no cumplir con el art. 7, inc. b) (81), aun cuando la copia del REF acompañada sea incompleta (82). No se exige, en cambio, que se acompañe la carátula del REF (83).

- por no cumplir con el art. 7, inc. c) (84) aunque la copia acompañada esté incompleta (85) o sea ilegible en varias de sus páginas (86).

- por no cumplir con el artículo 7, inc. d) (87), aunque la copia acompañada sea incompleta (88).

No obstante todo lo dicho en los fallos antes mencionados, debe tenerse en cuenta lo resuelto en “Silveira Carnelli c/ Asociart ART S.A.” (89), donde la Corte sostuvo que el incumplimiento del artículo 7, inc. b) era subsanable en tanto la copia del REF “puede ser consultada en el sistema informático”. Este fallo es particularmente importante, a mi juicio, pues actualmente todas —o casi todas— las copias exigidas por el artículo 7 pueden ser consultadas en el sistema informático.

VI.3. Las exigencias de los artículos 8, 9 y 10

También se ha invocado como causal de rechazo del RQ el incumplimiento del artículo 8 de la Acordada 4/2007 relativo a la transcripción de las normas que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cabe anotar, sin embargo, que en estos casos este se sumaba a otros incumplimientos, de modo tal que no es claro si el mismo opera en forma indi-

“Eliás c/ Asociart ART S.A.”, 22/12/2020 (en estos dos casos no se había cumplido tampoco con otros artículos de la Acordada 4/2007); “Ignacio J. Galiano”, 26/09/2017.

(71) CS, “Kubova c/ Skodaexport Argentina S.A.”, 16/04/2008; “Perchet Argentina S.A. c/ Perfumo Hector y Trading Service S.A.”, 01/04/2008.

(72) La omisión de cualquiera de ellas puede ocasionar el rechazo del RQ.

(73) CS, “Amalia A. Sala de Noro”, Fallos 344-81 (2022); “Gallardo c/ Telecom S.A.”, Fallos 339-185 [2016]; “Cerámica Valle Viejo S.R.L. s/concurso preventivo”, 20/11/2012.

(74) CS, “Leonel H. González”, 07/04/2022.

(75) CS, “Spadoni s/concurso preventivo”, 07/02/2017; “Mostajo c/ AFIP-DGI”, 25/10/2016.

(76) CS, “F.DE LA P., E. c/ G., M. P.”, 16/12/2021; “Huder c/ ANSES”, 10/03/2020; “González c/ Ranftl”, 16/07/2019; “Dirección Nacional de Vialidad c/ Covicentro S.A.”, Fallos 340-982 (2017); “Sode, Margarita y Suárez, Raúl A. s/sucesiones ab intestato”, Fallos 339-933 (2016).

(77) CS, “Frydman c/ Casonas del Suquia S.A.”, 07/04/2022; “María Elizabeth Oviedo”, 22/03/2022; “Diego Javier Pereyra”, 07/04/2022.

(78) CS, “Control Unión Norte S.A. s/ Infracción Ley 11.683”, 21/02/2017; CS, “Vittori c/ Provincia del Chaco”, Fallos 339-89 (2016).

(79) CS, “Inmueble Florida 730 c/ Boeing S.A.”, 22/08/2012.

(80) CS, “Dentury S.A. c/ Conallison S.A.”, 24/04/2012.

(81) CS, “Matías Fidel Alsina”, 28/12/2021.

(82) CS, “Cuenca c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A.”, 27/06/2017.

(83) CS, “Adrover c/ Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires”, 30/09/2008.

(84) CS, “Cristián D. Carrizo Arancibia”, 07/04/2022

(85) CS, “Comisión Nacional de Valores c/ García”, 27/12/2012.

(86) CS, “Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos s/ Infracción Ley 25.156”, 23/06/2015

(87) CS, “Rafael A. Neciosup Vilcapoma”, 29/03/2022; “Aimaretto c/ Telecom Personal S.A.”, 04/03/2021.

(88) CS, “Plastimet San Luis S.A. c/ AFIP-DGI”, 03/12/2019.

(89) CS, “CNT 055960/2013/1/RH001”, 23/11/2017.

vidual (90). De hecho, en algún caso ello no ha sido considerado un “obstáculo insalvable” para el REF bajo lo previsto en el artículo 11 (91).

Igual temperamento se observa en relación con el artículo 9, en punto a las citas de fallos de la Corte (92) y del artículo 10, que no permite hacer en el REF una “simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores” (93).

VI.4. Las excepciones fundadas en el artículo 11

VI.4.a. Las reglas generales

Como primera cuestión, ha de tenerse en cuenta que, según la Corte, solo a ella le “corresponde evaluar, en los términos del artículo 11 y según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007” (94).

Bajo este principio y, haciendo uso de las facultades discrecionales que le acuerda el artículo 11, la Corte no suele explicar por qué, en algunos casos, hace uso de la excepción allí prevista (95). En algunos casos lo ha hecho invocando “las particularidades del caso”, cuando se excede el número de renglones (96), mientras que otros casos no se indica en qué consiste el incumplimiento (97). Con igual criterio, a veces se invocan “las particulares características del expediente” (98); “la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente y a la jurisprudencia establecida al respecto” (99) o “la índole de los planteos articulados” (100). También se ha acudido al artículo 11 “atento a la cantidad de casos análogos que se hallan en trámite” (101) o “cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal” (102).

(90) CS, “Anastasi de Sposito c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba”, 10/12/2013; “Iglesias c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba”, 10/12/2013

(91) CS, “Anaut c/ Estado Nacional - Armada Argentina”, Fallos 335-378 (2012).

(92) CS, “Casella c/ Liberty ART S.A.”, 26/02/2008.

(93) CS, “Sergio J. Barrios”, 07/04/2022; “Ernesto del Valle Antún”, 29/03/2022; “Daniela Bersi”, 07/12/2021; “Adrián G. Fonseca”, 07/10/2021; “Miguel Ángel Rocchi”, 17/12/2020; “Ángel N. Páez Mercado”, 13/04/2020.

(94) CS, “Márquez c/ Hospital Alejandro Posadas”, Fallos 343-2095 (2020)

(95) CS, “La Meridional Compañía de Seguros S.A. s/ Casación”, Fallos 345-116 (2022); “Diez, Horacio P. s/ Legajo de apelación”, Fallos 344-3782 (2021); “Gabriel A. Góngora”, Fallos 336-392 [2013]; “CIPPEC c/ Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Social”, 04/12/2012.

(96) Ver, por ejemplo: “Segunda Manuela Rea”, Fallos 343-184 (2020). En este caso la recurrente había excedido el número de renglones, pero el fallo no indica en cuantos renglones se había excedido. Los mismo se observa en “Di Federico c/ Banco Santander Río S.A.”, Fallos 343-1732 (2020).

(97) CS, “Señuk c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires”, 03/03/2018; “Porta c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía”, 10/10/2017.

(98) CS, “Acumar s/ expansión de red de agua potable y saneamiento cloacal en la Cuenca Alta y Partido de Merlo”, 02/07/2013

(99) CS, “Expreso Tigre Iguazú SRL c/ La Nueva Estrella SCC”, Fallos 339-622 (2016). En el caso se trataba de una medida cautelar obtenida por una empresa de transporte automotor para utilizar ciertas rutas.

(100) CS, “Zamorano c/ La Caja ART S.A.”, 07/03/2017.

(101) CS, “Del Valle Nieva c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”, 02/07/2013

(102) CS, “David Andrés Sandoval”, Fallos 333-1687 (2010).

(103) Tal es el caso Jorge Enrique González, Fallos 343-1181 (2020), donde el recurrente había sido condenado a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de robo con homicidio resultante y autor de las amenazas calificadas por el empleo de un arma y portación de arma de guerra.

(104) CS, “B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación”, 04/02/2014.

(105) CS, “Damiano c/ Universidad de Buenos Aires - Hospital de Clínicas”, Fallos 335-671 (2012).

(106) Así fue decidido en Pavón c/ Fuentes [P. 973. XLIII. RHE] 16/12/2008, un caso de ejecución hipotecaria, donde la Corte dijo: “[...] aun cuando el remedio federal fue rechazado *in limine* por no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido

VI.4.b. En el REF

El incumplimiento de los artículos de la Acordada 4/2007 referido al REF ha tenido numerosas excepciones.

Así, por ejemplo, en relación con el artículo 1, se exige del requisito del número de páginas en el REF ante la imposición de largas condenas penales por delitos graves (103), o bien, — sin indicar en que consiste el incumplimiento— cuando la recurrente es incapaz y el REF fue interpuesto por el Defensor Oficial (104). También se ha aplicado el artículo 11 en un REF interpuesto contra una elevada condena impuesta a la Universidad de Buenos Aires para atender los gastos médicos de una persona ya fallecida (105). En algunas ocasiones el tamaño de la letra no ha sido considerado un “obstáculo insalvable”, si el escrito es legible (106).

Lo mismo ha ocurrido en relación con la omisión de la carátula. Si bien, como vimos, este incumplimiento produce en general el rechazo del REF, en algunas ocasiones la Corte ha dicho que “[...] en uso de su sana discreción [la Corte] considera que dicho incumplimiento —haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2º del reglamento— no constituye, en el caso, un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada (art. 11 del citado reglamento)” (107).

Existen también excepciones al cumplimiento del artículo 3, inc. b) (108).

VI.4.c. En el RQ

Con criterios similares, se ha aplicado el artículo 11 en el RQ. Así se ha hecho, por ejemplo,

por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, el Tribunal entiende, según su sana discreción, que dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal”.

(107) CS, “Ardiles c/ Nuevo Ideal S.A.”, Fallos 334-35 (2011).

(108) CS, “Cabanillas c/ Galeno ART S.A.”, 20/12/2016.

(109) CS, “Arzúa c/ Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales”, Fallos 334-196 (2011). En este caso la Corte dijo que “si bien el escrito que contiene el recurso de queja no satisface los recaudos establecidos en el art. 4º de la acordada 4/2007, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma. En razón de lo expuesto, y de lo resuelto por esta Corte en “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación” (Fallos: 331:735), corresponde —a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal— admitir el planteo de la recurrente”. Cabe aclarar que, si bien el caso “Schnaiderman” se refería a la concesión del REF, no se trataba allí de la aplicación de la Acordada 4/2007.

(110) CS, “Carranza Pons c/ Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A.”, Fallos 339-550 (2016).

(111) Ley del 8 de mayo de 1792. 1 Statutes at Large. 275, 276.

(112) “Section 2. That the forms of writs, executions, and other process except their style and the forms and modes of proceeding in suits in those of common law, shall be the same as are now used in the said courts respectively in pursuance of the act entitled ‘An act to regulate processes in the courts of the United States,’ except so far as may have been provided for by the act to establish the judicial courts of the United States, subject, however, to such alterations and additions as the said courts respectively shall in their discretion deem expedient or to such regulations as the Supreme Court of the United States shall think proper from time to time by rule to prescribe to any circuit or district court concerning the same”.

(113) 23 U.S. (10 Wheaton) 11 (1825).

(114) Dice esta sentencia: “It will not be contended that Congress can delegate to the courts or to any other tribunals powers which are strictly and exclusively legislative. But Congress may certainly delegate to other powers which the legislature may rightfully exercise itself ... The line has not been exactly drawn which separates those important subjects which must be entirely regulated by the legislature itself from those of less interest in which a general provision may be made and power given to those who are to act under such general provisions to fill up the details ... The power given to the court to vary the mode of proceeding in this particular is

cuando el escrito excede en 11 renglones el total permitido (109).

En relación con las copias que deben ser acompañadas, esta exigencia se dispensa si la Corte requirió los autos principales y de esa forma tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado (110).

VII. El sistema en los Estados Unidos

VII.1. Las reglas de procedimiento

En los Estados Unidos la llamada “petition for a writ of certiorari”, es decir, el equivalente a nuestro REF, está regulada en las Reglas de la Corte Suprema (Rules of the Supreme Court).

Una diferencia importante —entre muchas otras— que tiene el sistema judicial de los Estados Unidos con el nuestro, es que allí las normas procesales las dictan los jueces, principalmente la Corte Suprema. Se trata de una importante función legislativa que nuestros jueces solo ejercen, muy limitadamente, por medio de las acordadas.

Esta facultad que originariamente le correspondía al Congreso, fue delegada en el Poder Judicial desde el comienzo. Tal delegación ya aparece en la *Federal Process Act* de 1792 (111), cuya sección 2 autorizaba a los tribunales a dictar normas de procedimiento (112) y fue declarada válida por la Corte en “Wayman v. Southard” (113), con voto del *Chief Justice* Marshall, uno de los casos seminales sobre la delegación legislativa (114).

A partir de allí el Congreso de los Estados Unidos ha delegado en la Corte Suprema la po-

power to vary minor regulations which are within the great outlines marked out by the legislature in directing the execution ... It is, in all its parts, the regulation of the conduct of the officer of the court in giving effect to its judgments ... It is undoubtedly proper for the legislature to prescribe the manner in which these ministerial offices shall be performed, and this duty will never be devolved on any other department without urgent reasons. But in the mode of obeying the mandate of a writ issuing from a court, so much of that which may be done by the judiciary under the authority of the legislature seems to be blended with that for which the legislature must expressly and directly provide that there is some difficulty in discerning the exact limits within which the legislature may avail itself of the agency of its courts. The difference between the departments undoubtedly is that the legislature makes, the executive executes, and the judiciary construes the law; but the maker of the law may commit something to the discretion of the other departments, and the precise boundary of this power is a subject of delicate and difficult inquiry, into which a court will not enter unnecessarily”. 23 U.S. en pp. 43-46.

(115) Ley del 19 de junio de 1934, 48 Stat. 1064. “Section 1. ... the Supreme Court of the United States shall have the power to prescribe, by general rules, for the district courts of the United States and for the courts of the District of Columbia, the forms of process, writs, pleadings, and motions, and the practice and procedure in civil Rights of litigant. Said rules shall neither abridge, enlarge, nor modify the substantive rights of any litigant. They shall take effect six months after their promulgation, and thereafter all laws in conflict therewith shall be of no further force or effect”.

(116) Ley del 29 de junio de 1940, 54 Stat. 688. “Section 1 ... the Supreme Court of the United States shall have the power to prescribe, from time to time, rules of pleading, practice, and procedure with respect to any or all proceedings prior to and including verdict, or finding of guilty or not guilty by the court if a jury has been waived, or plea of guilty, in criminal cases in district courts of the United States, including the district courts of Alaska, Hawaii, Puerto Rico, Canal Zone, and the Virgin Islands, in the Supreme Courts of Hawaii and Puerto Rico, in the United States Court for China, and in proceedings before United States commissioners. Such rules shall not take effect until they shall have been reported to Congress by the Attorney General at the beginning of a regular session thereof and until after the close of such session, and thereafter all laws in conflict therewith shall be of no further force and effect”.

(117) La Sección 2071, subsección (a) que establece la delegación dice: “La Corte Suprema y todos los Tribunales establecidos por ley del Congreso podrán dictar normas de procedimiento. Las mismas deberán respetar las leyes del Congreso y las reglas de procedimiento prescriptas en la Sección

sibilidad de dictar normas de procedimiento, primero en el orden civil (115) y posteriormente en materia penal (116), las que, en la práctica, constituyen verdaderos códigos procesales, si nos atenemos a su extensión y detalle. La delegación está prevista actualmente en el Capítulo 131, 28 USC §§ 2071 a 2077 (la sección 2076 está derogada) (117).

Sin perjuicio de que el tribunal dicta sus propias normas de procedimiento, sujetas a la aprobación del *Judicial Council* del Circuito respectivo (118), existen cuatro ordenamientos procesales generales: (a) las *Rules of the Supreme Court* (119); (b) las *Federal Rules of Appellate Procedure*, aplicables ante las *Courts of Appeals* (120); (c) las *Federal Rules of Civil Procedure* (121) y (d) las *Federal Rules of Criminal Procedure* (122). Estas dos últimas son aplicables ante las *district courts*.

Todos estos “códigos procesales” se actualizan anualmente y comienzan a regir en enero de cada año. Así, las “Rules” de la Corte aplicables en 2023, fueron aprobadas el 5 de diciembre de 2022 y comenzaron a regir el 10 de enero de 2023 (123).

VII.2. La petición de certiorari

VII.2.a. Sus alcances

Si bien la competencia de la Corte no se limita al *writ of certiorari* (124), solo me ocuparé de este en tanto se trata del equivalente de nuestro REF (125). Por medio del *writ of certiorari* la Corte Suprema revisa las decisiones de las *U.S. Courts of Appeals* (las cámaras federales de apelación) y de los superiores tribunales estatales (126). Lo primero está previsto en 28 USC § 1254 (127) y lo segundo en 28 USC § 1257 (128).

2072 de este Título”. En la Sección 2072, a su vez, se establece “(a) La Corte Suprema tendrá competencia para dictar normas generales de práctica y procedimiento y normas sobre prueba (*evidence*) para casos ante los Tribunales de Distrito y Corte de Apelación (Cortes de Circuito). (b) Estas reglas no limitarán, extenderán ni modificarán ningún derecho sustantivo. Las leyes contrarias a estas reglas quedarán sin efecto luego de que las reglas entren en vigencia. (c) Estas reglas pueden determinar cuándo un pronunciamiento de un Tribunal de Distrito es definitivo a los efectos de la apelación”.

(118) Ver, por ejemplo, las que publica el Southern District of New York en su website: <http://www.nysd.uscourts.gov/>

(119) La Corte Suprema dictó sus primeras Rules en 1803 y, desde entonces, ha venido actualizándolas y modificándolas. Pueden verse todas ellas en el *website* de la Corte: https://www.supremecourt.gov/filingandrul es/rules_guidance.aspx

(120) Fueron aprobadas por la Corte Suprema en diciembre de 1967 y entraron en vigencia en julio de 1968. Desde entonces se actualizan anualmente. Se las puede consultar en: <https://www.law.cornell.edu/rules/frap>

(121) Fueron aprobadas por la Corte Suprema en diciembre de 1937 y están en vigencia desde septiembre de 1938. Desde entonces se actualizan anualmente. Se las puede consultar en: <https://www.law.cornell.edu/rules/frcp>

(122) Fueron aprobadas por la Corte Suprema en diciembre de 1944 y están en vigencia desde marzo de 1946. Desde entonces se actualizan anualmente. Se las puede consultar en: <https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>

(123) Pueden ser consultadas en: <https://www.supremecourt.gov/filingandrul es/2023RulesoftheCourt.pdf>

(124) El artículo III, sección 2 de la Constitución, establece que la Corte Suprema posee jurisdicción apelada y originaria. En punto a la primera, las vías recursivas actualmente existentes son: (a) el *certiorari*; (b) la apelación; (c) la certificación y (d) los llamados “extraordinary writs”. La competencia originaria, donde la Corte se comporta como un tribunal de juicio (*trial court*), con competencia plena, tiene lugar solamente en casos excepcionales de litigios entre estados, dado que la Enmienda XI excluyó el sometimiento de los estados a la jurisdicción de los tribunales federales.

(125) Por lo demás, su resolución es la tarea principal del Tribunal.

(126) Se incluye dentro de ellos a los del Distrito de Columbia, es decir, los tribunales de Washington DC.

(127) “Cases in the courts of appeals may be reviewed by the Supreme Court by the following methods: (1) By writ of certiorari granted upon the petition of any party to any civil or criminal case, before or after rendition of judgment or decree”.

(128) “(a) Final judgments or decrees rendered by the highest court of a State in which a decision could be had, may be

La reglamentación del *certiorari* está contenida en la Parte III de las *Rules of the Supreme Court*. La Regla 10 (129) comienza diciendo que el *certiorari* no será concedido por razones de derecho, sino de discreción judicial y ello tendrá lugar solamente cuando existan razones imperativas.

Establece luego, aclarando expresamente que se trata de una mención no taxativa— que el *certiorari* procede cuando:

a) una *U.S. Court of Appeals*: (i) resuelva en conflicto con otra *U.S. Court of Appeals* en la misma cuestión de importancia; (ii) decida una importante cuestión federal en conflicto con un tribunal superior estatal; o (iii) se aparte del curso, aceptado y usual, de un procedimiento judicial o apruebe tal apartamiento por parte de un tribunal inferior, de modo tal, que la Corte deba ejercer su poder de supervisión;

b) el tribunal superior de un estado resuelva una cuestión federal de importancia, en conflicto con una decisión anterior de otro tribunal superior estatal; y

c) el tribunal superior de un Estado o una *U.S. Court of Appeals*, hayan decidido una cuestión federal de importancia (i) no resuelta aún, pero que debe ser resuelta por la Corte Suprema o (ii) en conflicto con decisiones relevantes de la Corte Suprema.

La Regla 10 dice, en su parte final, que la petición de *certiorari* es raramente concedida cuando se alega que la sentencia recurrida haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

También está previsto, en la Regla 11 (130), que el *certiorari* puede ser concedido aun antes de que haya recaído una decisión en el proceso. Es el *certiorari before judgement* (131), al que nosotros hemos llamado “recurso por salto de instancia”,

reviewed by the Supreme Court by writ of certiorari where the validity of a treaty or statute of the United States is drawn in question or where the validity of a statute of any State is drawn in question on the ground of its being repugnant to the Constitution, treaties, or laws of the United States, or where any title, right, privilege, or immunity is specially set up or claimed under the Constitution or the treaties or statutes of, or any commission held or authority exercised under, the United States. (b) For the purposes of this section, the term “highest court of a State” includes the District of Columbia Court of Appeals”. (129) “Rule 10. Review on a writ of certiorari is not a matter of right, but of judicial discretion. A petition for a writ of certiorari will be granted only for compelling reasons. The following, although neither controlling nor fully measuring the Court’s discretion, indicate the character of the reasons the Court considers: (a) a United States court of appeals has entered a decision in conflict with the decision of another United States court of appeals on the same important matter; has decided an important federal question in a way that conflicts with a decision by a state court of last resort; or has so far departed from the accepted and usual course of judicial proceedings, or sanctioned such a departure by a lower court, as to call for an exercise of this Court’s supervisory power; (b) a state court of last resort has decided an important federal question in a way that conflicts with the decision of another state court of last resort or of a United States court of appeals; (c) a state court or a United States court of appeals has decided an important question of federal law that has not been, but should be, settled by this Court, or has decided an important federal question in a way that conflicts with relevant decisions of this Court. A petition for a writ of certiorari is rarely granted when the asserted error consists of erroneous factual findings or the misapplication of a properly stated rule of law”.

(130) “Rule 11. A petition for a writ of certiorari to review a case pending in a United States court of appeals, before judgment is entered in that court, will be granted only upon a showing that the case is of such imperative public importance as to justify deviation from normal appellate practice and to require immediate determination in this Court. See 28 U. S. C. § 2101(e)”.

(131) Ver: LINDGREN, James - MARSHALL, William, “The Supreme Court’s Extraordinary Power to Grant Certiorari Before Judgement in the Court of Appeals”, en: *The Supreme Court Review*, University of Chicago, 1986, ps. 259-316.

(132) “Rule 13(1). Unless otherwise provided by law, a petition for a writ of certiorari to review a judgment in any case, civil or criminal, entered by a state court of last resort or a United States court of appeals (including the United States Court

regulado en los artículos 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VII.2.b. La presentación del *certiorari*

Las reglas siguientes regulan cuestiones de procedimiento, tales como: la forma en que debe presentarse el *certiorari* (Regla 12); el plazo para interponerlo (Regla 13); el contenido de la petición (Regla 14); la notificación (regla 29); la forma en que deben ser presentados los llamados *briefs in opposition*, y la *cross petition*, es decir, la contestación que presenta la parte contraria (Regla 15) y el modo en que la Corte puede resolver la denegatoria o la admisión formal del *certiorari* (Regla 16). En particular, la Regla 33 establece el formato de todos los escritos que deben presentarse en la Corte. Veamos estas cuestiones con un poco más detalle.

VII.2.b.i. El plazo de interposición y su eventual ampliación

El plazo para interponer la petición de *certiorari*, es de 90 días contados desde que se registra la sentencia recurrida (*entry of judgment*) (132). El plazo se cuenta en días corridos y si el día del vencimiento es sábado, domingo o feriado, se extiende hasta el día siguiente hábil (133). La petición se presenta ante el “Clerk” de la Corte (134), que es una suerte de secretario administrativo general (135).

Asimismo, si existen causas que lo justifiquen (*good cause*) el apelante puede pedir, antes de los 10 días del vencimiento del plazo para presentarla, una ampliación de este plazo (136), el cual puede extenderse hasta 60 días más. Esta petición aplica solamente a la parte que la pide y su concesión es excepcional (*not favored*) (137).

También puede pedirse una extensión del plazo para la presentación de cualquier otro escrito, ya sea de la recurrente o de la contra-

of Appeals for the Armed Forces) is timely when it is filed with the Clerk of this Court within 90 days after entry of the judgment. A petition for a writ of certiorari seeking review of a judgment of a lower state court that is subject to discretionary review by the state court of last resort is timely when it is filed with the Clerk within 90 days after entry of the order denying discretionary review”.

(133) “Rule 30(1). Computation and Extension of Time. 1. In the computation of any period of time prescribed or allowed by these Rules, by order of the Court, or by an applicable statute, the day of the act, event, or default from which the designated period begins to run is not included. The last day of the period shall be included, unless it is a Saturday, Sunday, federal legal holiday listed in 5 U. S. C. § 6103, or day on which the Court building is closed by order of the Court or the Chief Justice, in which event the period shall extend until the end of the next day that is not a Saturday, Sunday, federal legal holiday, or day on which the Court building is closed”.

(134) “Rule 29(1). Any document required or permitted to be presented to the Court or to a Justice shall be filed with the Clerk [...]”.

(135) El “Clerk” es el principal funcionario administrativo de la Corte que recibe las peticiones y controla que estén cumplidas todas sus formalidades. Tiene a su cargo también el cuidado de los expedientes los que no pueden ser retirados del Tribunal. Sus funciones están previstas en la Regla 1 que dice “(1). The Clerk receives documents for filing with the Court and has authority to reject any submitted filing that does not comply with these Rules. (2). The Clerk maintains the Court’s records and will not permit any of them to be removed from the Court building except as authorized by the Court. Any document filed with the Clerk and made a part of the Court’s records may not thereafter be withdrawn from the official Court files [...]”.

(136) Esta petición puede efectuarse hasta diez días antes del vencimiento del término para interponer la petición de *certiorari*.

(137) “Rule 13(5). For good cause, a Justice may extend the time to file a petition for a writ of certiorari for a period not exceeding 60 days. An application to extend the time to file shall set out the basis for jurisdiction in this Court, identify the judgment sought to be reviewed, include a copy of the opinion and any order respecting rehearing, and set out specific reasons why an extension of time is justified. The application must be filed with the Clerk at least 10 days before the date the petition is due, except in extraordinary circumstances. The application must clearly identify each party for whom an extension is being sought, as any extension that might be granted would apply solely to the party or parties named in the application.

parte, conforme lo establece la Regla 29 en los incisos 2) (138) y 3) (139). De lo dicho en estas normas hago notar que (i) si la petición de ampliación de plazo se presenta pasados los 10 días de la fecha de vencimiento del plazo, también puede otorgarse, pero ello solo tiene lugar en casos muy extraordinarios y (ii) una vez rechazada la ampliación, esta ya no puede ser pedida nuevamente.

Compárese la flexibilidad que tiene la Corte norteamericana para conceder esta ampliación, frente a la rigidez de nuestros plazos procesales, especialmente los relativos a la interposición de los recursos.

VII.2.b.ii. La cantidad de ejemplares

La presentación de la petición de *certiorari* debe hacerse en 40 copias (140). Esta cantidad, que parece exagerada, tiene un largo arraigo en el procedimiento en la Corte (141). Si se trata de un *certiorari in forma pauperis* debe presentarse un original y 10 copias (142). Una vez ingresada la petición en el “docket” (registro de expedientes), el recurrente tiene la obligación de notificar la presentación a la contraparte en la forma indicada por el *Clerk* (143). Las reglas sobre la notificación están indicadas en la Regla 29, a la que haré referencia más abajo.

VII.2.b.iii. La presentación debe hacerse en papel

Un dato relevante, es que la presentación del *certiorari* o de cualquier otra petición ante la Corte, debe hacerse en papel (144).

Está permitido que la petición se envíe por correo, pero debe utilizarse el servicio de primera clase del correo oficial (*United States Postal Service*) y puede ser puesta en el correo hasta el último día de vencimiento del plazo para interponerla (145).

For the time and manner of presenting the application, see Rules 21, 22, 30, and 33.2. An application to extend the time to file a petition for a writ of certiorari is not favored”.

(138) “Rule 29(2). Whenever a Justice or the Clerk is empowered by law or these Rules to extend the time to file any document, an application or motion seeking an extension shall be filed within the period sought to be extended. An application to extend the time to file a petition for a writ of certiorari or to file a jurisdictional statement must be filed at least 10 days before the specified final filing date as computed under these Rules; if filed less than 10 days before the final filing date, such application will not be granted except in the most extraordinary circumstances”.

(139) “Rule 29(3). An application to extend the time to file a petition for a writ of certiorari, to file a jurisdictional statement, to file a reply brief on the merits, or to file a petition for rehearing of any judgment or decision of the Court on the merits shall be made to an individual Justice and presented and served on all other parties as provided by Rule 22. Once denied, such an application may not be renewed”.

(140) “Rule 12(1). Except as provided in paragraph 2 of this Rule, the petition shall file 40 copies of a petition for a writ of certiorari [...]”.

(141) Los autores, en general, hablan del “long standing requirement” sobre la cantidad de ejemplares, sin dar muchas explicaciones. Ver SHAPIRO, Stephen M.; GELLER, Kenneth S.; BISHOP, Timothy S.; HARTNETT, Edward A.; HIMMELFARB, Dan: *Supreme Court Practice*, 10th edition, Bloomberg BNA, Arlington, Va., 2017, p. 419. Es cierto que tratándose como veremos de una presentación muy formal la Corte tiene que tener, a la vez, todas las copias que se distribuirán a cada juez, así como las tres copias que deben entregarse a cada parte con la notificación.

(142) “Rule 12(2). A petitioner proceeding in forma pauperis under Rule 39 shall file an original and 10 copies of a petition for a writ of certiorari [...]”.

(143) “Rule 12 (3) [...] The case then will be placed on the docket. It is the petitioner’s duty to notify all respondents promptly, on a form supplied by the Clerk, of the date of filing, the date the case was placed on the docket, and the docket number of the case [...]”.

(144) “Rule 29(1). Any document required or permitted to be presented to the Court or to a Justice shall be filed with the Clerk in paper form”.

(145) “Rule 29(2). A document is timely filed if it is received by the Clerk in paper form within the time specified for filing; or if it is sent to the Clerk through the United States Postal Service by first-class mail (including express or priority mail),

Sin perjuicio de la presentación en papel, el recurrente debe ingresar la petición en el sistema electrónico de la Corte, pero ello no implica la notificación de la petición a la contraparte (146).

VII.2.b.iv. La tasa de justicia

Litigar ante la Corte de los Estados Unidos es —por el momento— menos costoso que hacerlo ante la nuestra (147). Conforme la Regla 38, para presentar una petición de *certiorari*, debe pagarse un *fee* de 300 dólares y la moción para reargumentar el caso (*rehearing*) cuesta 200 dólares (148).

VII.2.b.v. El contenido

El contenido de la petición de *certiorari* está minuciosamente detallado en la Regla 14. Según esta Regla, la petición debe contener:

a. las cuestiones cuya revisión se pretende, expuestas concisamente en relación con el caso, brevemente y sin repeticiones (149);

b. el listado de las partes involucradas y la indicación de los procedimientos llevados a cabo en los tribunales inferiores, el número del expediente y la fecha de notificación de cada sentencia (150);

c. si la petición tiene más de 1500 palabras (ya veremos que el máximo es de 9000) o más de 5 páginas (151); debe incluirse un índice de contenidos y una tabla de los autores citados (152).

d. la mención de donde están publicados los fallos judiciales y decisiones administrativas citados, ya sea que se trate de colecciones oficiales o no oficiales (153);

e. una declaración concisa de los fundamentos que otorgan competencia a la Corte que debe incluir (i) la fecha de la sentencia recurrida; (ii) la fecha de la resolución en la cual se

postage prepaid, and bears a postmark, other than a commercial postage meter label, showing that the document was mailed on or before the last day for filing [...]”.

(146) “Rule 29(7). In addition to the filing requirements set forth in this Rule, all filers who are represented by counsel must submit documents to the Court’s electronic filing system in conformity with the “Guidelines for the Submission of Documents to the Supreme Court’s Electronic Filing System” issued by the Clerk. Submission of a document to the electronic filing system does not constitute transmission of an electronic version of the document to other parties under paragraph 3 of this Rule”.

(147) En la Argentina no se paga tasa de justicia por la presentación del REF pero, conforme la Acordada 13/2022, deben pagarse 300.000 pesos para interponer el RQ.

(148) “Under 28 U. S. C. § 1911, the fees charged by the Clerk are: (a) for docketing a case on a petition for a writ of certiorari or on appeal or for docketing any other proceeding, except a certified question or a motion to docket and dismiss an appeal under Rule 18.5, \$300; (b) for filing a petition for rehearing or a motion for leave to file a petition for rehearing, \$200 [...]”.

(149) “Rule 14(1) (a) The questions presented for review, expressed concisely in relation to the circumstances of the case, without unnecessary detail. The questions should be short and should not be argumentative or repetitive [...]”. Una recomendación que siempre se hace es que la petición sea lo más breve posible. Ver *Shapiro, et al, Supreme Court Practice*, citado en nota 141, p. 422.

(150) “Rule 14(1) (b) (i) A list of all parties to the proceeding in the court whose judgment is sought to be reviewed (unless the caption of the case contains the names of all the parties); (ii) a corporate disclosure statement as required by Rule 29.6; and (iii) a list of all proceedings in state and federal trial and appellate courts, including proceedings in this Court, that are directly related to the case in this Court. For each such proceeding, the list should include the court in question, the docket number and case caption for the proceeding, and the date of entry of the judgment”.

(151) Ya veremos más adelante que las formas de presentación de los escritos son (a) el *booklet format* y el *paper format*. En el primer caso la extensión máxima se cuenta en palabras, en el segundo se cuenta en páginas.

(152) “Rule 14(1) (c) If the petition prepared under Rule 33.1 exceeds 1,500 words or exceeds five pages if prepared under Rule 33.2, a table of contents and a table of cited authorities”.

(153) “Rule 14(1) (d) Citations of the official and unofficial reports of the opinions and orders entered in the case by courts or administrative agencies”.

haya dispuesto la reargumentación del caso o la extensión del plazo para presentar la petición; (iii) la mención expresa de la Regla 12(5) cuando se presenta una *cross petition*; (iv) la mención de la ley que otorga competencia a la Corte para ejercer la revisión de la sentencia recurrida por vía del *certiorari* y (v) si procede, una declaración de haberse efectuado ya la notificación de la petición (154);

f. el texto literal (*verbatim*) de las leyes, tratados y regulaciones involucradas en el caso, debidamente citadas. Si estas citas son muy largas, su sola mención es suficiente y su texto completo debe ser incluido en el apéndice legislativo (155)

g. una declaración concisa de los hechos del caso relevantes para las cuestiones planteadas (156), y (i) si se solicita la revisión de una sentencia de un tribunal local debe indicarse cuándo y cómo fue planteada la cuestión federal, con transcripción de las partes pertinentes de esos escritos o decisiones, indicando las fojas pertinentes, para demostrar que la cuestión federal fue planteada en tiempo y forma; si estas constancias son voluminosas, pueden ser incluidas en el apéndice y (ii) si se pretende la revisión de una sentencia dictada por un tribunal federal, debe indicarse los fundamentos de la competencia del tribunal de primera instancia (157).

h. el fundamento o argumento “directo y conciso” de por qué la Corte debe conceder la petición (158).

i. debe adjuntarse a la petición un apéndice que incluya la sentencia recurrida y todas las decisiones relevantes dictadas en el caso y en los casos que estén consolidados con este (*companion cases*). Si este apéndice es muy voluminoso, puede presentarse separadamente en uno o varios volúmenes (159).

Además del contenido específico antes mencionado, la Regla 14 indica que la petición de *certiorari* (i) debe consistir de un solo escrito; no pueden agregarse con ella otros escritos (160); y (ii) debe ser breve y no superar los límites establecidos en la Regla 33 a la que haré mención más abajo (161).

(154) “Rule 14(1) (e) A concise statement of the basis for jurisdiction in this Court, showing: (i) the date the judgment or order sought to be reviewed was entered (and, if applicable, a statement that the petition is fled under this Court’s Rule 11); (ii) the date of any order respecting rehearing, and the date and terms of any order granting an extension of time to file the petition for a writ of *certiorari*; (iii) express reliance on Rule 12.5, when a *cross petition* for a writ of *certiorari* is filed under that Rule, and the date of docketing of the petition for a writ of *certiorari* in connection with which the *cross-petition* is fled; (iv) the statutory provision believed to confer on this Court jurisdiction to review on a writ of *certiorari* the judgment or order in question; and (v) if applicable, a statement that the notifications required by Rule 29.4(b) or (c) have been made”.

(155) “Rule 14(1) (f) The constitutional provisions, treaties, statutes, ordinances, and regulations involved in the case, set out *verbatim* with appropriate citation. If the provisions involved are lengthy, their citation alone suffices at this point, and their pertinent text shall be set out in the appendix referred to in subparagraph 1(i)”.

(156) Nótese el parecido de esta exigencia y de la indicada en (i) con el texto del artículo 3(b) de la Acordada 4/2007 “b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad”.

(157) “Rule 14(1) (g). A concise statement of the case setting out the facts material to consideration of the questions presented, and also containing the following: (i) If review of a state-court judgment is sought, specification of the stage in the proceedings, both in the court of first instance and in the appellate courts, when the federal questions sought to be reviewed were raised; the method or manner of raising them and the way in which they were passed on by those courts; and pertinent quotations of specific portions of the record or summary thereof, with specific reference to the places in the record where the matter appears (e. g., court opinion, ruling on exception, portion of court’s charge and exception thereto, assignment of error), so as to show that the federal question was timely and properly raised and that this Court has jurisdiction to review the judgment on a

VII.2.b.vi. El formato y la extensión

El formato y la extensión máxima de todos los escritos que se presentan ante la Corte —entre ellos la petición de *certiorari*— está detalladamente regulado en la Regla 33.

Allí se establecen dos tipos de formatos (a) el “booklet format” (folleto) y (b) el “paper format” (escrito regular). El primero es el que se usa como norma general, el segundo solo se emplea para tres tipos de presentaciones: las “Motions to the Court” (escritos de mero trámite) previstos en la Regla 21; las “Applications to Individual Justices,” previstas en la Regla 22 y las peticiones de *certiorari in forma pauperis* (Regla 39).

Las presentaciones en *booklet format* están sujetas a requisitos muy detallados tales como: el tamaño de las páginas; el tipo y tamaño de la letra, que varía cuando se hacen citas textuales de más de 50 palabras; el gramaje del papel, los márgenes y la encuadernación; el gramaje del papel de la carátula y su color, etc. (162). Dadas estas complejidades, es usual que la impresión de la petición de *certiorari* no se haga en los estudios jurídicos, sino que se encarguen a empresas dedicadas a ello específicamente.

A su vez, la Regla 33(1) (g) contiene una tabla donde se indica el número máximo de palabras y el color de la cubierta que debe tener cada presentación. Sin agotar la nómina, pueden señalarse los siguientes:

Escrito	Máximo de palabras	Color de la cubierta
Petition for a writ of <i>certiorari</i>	9.000	Blanco
Brief in opposition	9.000	Naranja
Reply to brief in opposition	3.000	Tan (beige)
Supplemental brief	3.000	Tan
Brief on the merits for petitioner	13.000	Celeste
Brief on the merits for respondent	13.000	Rosa
Reply brief on the merits	6.000	Amarillo
Petition for rehearing	3.000	Tan

writ of *certiorari*. When the portions of the record relied on under this subparagraph are voluminous, they shall be included in the appendix referred to in subparagraph 1(i). (ii) If review of a judgment of a United States court of appeals is sought, the basis for federal jurisdiction in the court of first instance”.

(158) “Rule 14(1) (h) A direct and concise argument amplifying the reasons relied on for allowance of the writ”.

(159) “Rule 14(1) (i) An appendix containing, in the order indicated: the opinions, orders, findings of fact, and conclusions of law, whether written or orally given and transcribed, entered in conjunction with the judgment sought to be reviewed; (ii) any other relevant opinions, orders, findings of fact, and conclusions of law entered in the case by courts or administrative agencies, and, if reference thereto is necessary to ascertain the grounds of the judgment, of those in companion cases (each document shall include the caption showing the name of the issuing court or agency, the title and number of the case, and the date of entry); (iii) any order on rehearing, including the caption showing the name of the issuing court, the title and number of the case, and the date of entry; (iv) the judgment sought to be reviewed if the date of its entry is different from the date of the opinion or order required in sub-subparagraph (i) of this subparagraph; (v) material required by subparagraphs 1(f) or 1(g) (i); and (vi) any other material the petitioner believes essential to understand the petition. If the material required by this subparagraph is voluminous, it may be presented in a separate volume or volumes with appropriate covers”.

(160) “Rule 14(2). All contentions in support of a petition for a writ of *certiorari* shall be set out in the body of the petition, as provided in subparagraph 1(h) of this Rule. No separate brief in support of a petition for a writ of *certiorari* may be fled, and the Clerk will not file any petition for a writ of *certiorari* to which any supporting brief is annexed or appended”.

(161) “Rule 14(3). A petition for a writ of *certiorari* should be stated briefly and in plain terms and may not exceed the word or page limitations specified in Rule 33”.

(162) Ver Rule 33(1) (a)-(f).

(163) “Rule 1(1) (h). A document prepared under Rule 33.1 must be accompanied by a certificate signed by the attorney, the unrepresented party, or the preparer of the document stating that the brief complies with the word limitations. The person preparing the certificate may rely on the word count of the

Todos estos escritos deben ser acompañados de una certificación firmada por el abogado o por quien ha elaborado el documento señalando que se ha cumplido con el límite de palabras (163).

En los casos de presentaciones en “paper format” se exigen requisitos similares, pero la extensión en lugar de contarse en palabras se cuenta en páginas. En el caso de la petición de *certiorari in forma pauperis*, el límite es de 40 páginas y para otras presentaciones es de 15 páginas (164).

VII.2.b.vii. La corrección de errores o deficiencias

En su parte final, la Regla 14 dice que el no cumplimiento con exactitud, brevedad y claridad de todo lo que sea necesario para una comprensión rápida de los puntos que requieren ser considerados, será motivo suficiente para el rechazo de la petición (165).

Sin embargo, esta falta de cumplimiento no es fatal, ni determina automáticamente el rechazo de la petición. A estos efectos, la Regla 14(5) dice que si una petición ha sido presentada oportunamente y de buena fe el Clerk la devolverá al peticionante con una nota indicando la deficiencia y el peticionante tendrá 60 días para presentar la petición corregida (166).

Se advierte aquí una diferencia esencial con el sistema de la Acordada 4/2007, que analizaré con más detalle en el capítulo VIII, al formular mis propuestas de reformas a la Acordada 4/2007.

VII.2.b.viii. La notificación

La Regla 29 establece los requisitos que deben cumplirse en relación con la notificación.

Como regla general, la notificación puede hacerse en forma personal, por correo o por “commercial carrier”, dentro de los 3

word-processing system used to prepare the document [...]”.

(164) “Rule 33(2) (b). Page limits for documents presented on 8 1/2- by 11-inch paper are: 40 pages for a petition for a writ of *certiorari*, jurisdictional statement, petition for an extraordinary writ, brief in opposition, or motion to dismiss or affirm; and 15 pages for a reply to a brief in opposition, brief opposing a motion to dismiss or affirm, supplemental brief, or petition for rehearing [...]”.

(165) “Rule 14 (4). The failure of a petitioner to present with accuracy, brevity, and clarity whatever is essential to ready and adequate understanding of the points requiring consideration is sufficient reason for the Court to deny a petition”.

(166) “Rule 14(5). If the Clerk determines that a petition submitted timely and in good faith is in a form that does not comply with this Rule or with Rule 33 or Rule 34, the Clerk will return it with a letter indicating the deficiency. A corrected petition submitted in accordance with Rule 29.2 no more than 60 days after the date of the Clerk’s letter will be deemed timely”.

(167) “Rule 29(3). Any document required by these Rules to be served may be served personally, by mail, or by third-party commercial carrier for delivery within 3 calendar days on each party to the proceeding at or before the time of filing. If the document has been prepared as required by Rule 33.1, three copies shall be served on each other party separately represented in the proceeding. If the document has been prepared as required by Rule 33.2, service of a single copy on each other separately represented party suffices”.

(168) “Rule 29(3). Any document required by these Rules to be served may be served personally, by mail, or by third-party commercial carrier for delivery within 3 calendar days on each party to the proceeding at or before the time of filing. If the document has been prepared as required by Rule 33.1, three copies shall be served on each other party separately represented in the proceeding. If the document has been prepared as required by Rule 33.2, service of a single copy on each other separately represented party suffices [...]”.

(169) “Rule 29(3) [...] An electronic version of the document shall also be transmitted to all other parties at the time of filing or reasonably contemporaneous therewith, unless the party filing the document is proceeding pro se and in forma pauperis or the electronic service address of the party being served is unknown and not identifiable through reasonable efforts”.

(170) “Rule 29(4) (a) If the United States or any federal de-

días de presentada la petición, o bien, aun antes de ser presentada (167). Si se presenta en *booklet format* deben acompañarse 3 copias para cada parte; si se presenta en *paper format*, solo se requiere una copia por cada parte (168). Además de la notificación en papel se debe enviar a cada parte una versión electrónica del documento (169).

Si se demanda a los Estados Unidos o a un departamento, agencia, funcionario o empleado del gobierno federal, la notificación debe hacer en el domicilio del *Solicitor General*. Si se demanda a una agencia, funcionario o empleado que puede estar en juicio por sí mismo, también debe notificárseles la petición (170).

Cuando en la petición de *certiorari* se plantea la inconstitucionalidad de una ley del Congreso y no son parte los Estados Unidos ni un departamento, agencia, funcionario o empleado del gobierno federal, también debe ser notificado el *Solicitor General* (171).

En todos los casos la constancia de notificación (*proof of service*) debe ser acreditada ante el Clerk en las formas indicadas en la Regla 29(5) (172).

VII.3. La contestación de la petición

Notificada la petición de *certiorari*, la contraparte puede (a) plantear una *cross petition*, si quiere impugnar alguna parte del fallo que le resulta adversa, prevista en la Rule 12(5) o (b) contestar la petición de su contraparte por medio del llamado *brief in opposition*, previsto en la Rule 15.

Tanto el *cross petition* como el *brief in opposition* deben presentarse dentro de los 30 días contados desde el momento en que la petición quedó registrada en la Corte, en 40 copias, salvo que sea *in forma pauperis* (173) y las formalidades requeridas son iguales a las de la petición de *certiorari* establecidas en la Regla 33 (174). Para presentar una *cross petition* se debe pagar

partment, office, agency, officer, or employee is a party to be served, service shall be made on the Solicitor General of the United States, Room 5616, Department of Justice, 950 Pennsylvania Ave., N. W., Washington, DC 20530-0001. When an agency of the United States that is a party is authorized by law to appear before this Court on its own behalf, or when an officer or employee of the United States is a party, the agency, officer, or employee shall be served in addition to the Solicitor General”.

(171) “Rule 29(4) (b) In any proceeding in this Court in which the constitutionality of an Act of Congress is drawn into question, and neither the United States nor any federal department, office, agency, officer, or employee is a party, the initial document fled in this Court shall recite that 28 U. S. C. § 2403(a) may apply and shall be served on the Solicitor General of the United States, Room 5616, Department of Justice, 950 Pennsylvania Ave., N. W., Washington, DC 20530-0001”.

(172) “Rule 29(5). Proof of service, when required by these Rules, shall accompany the document when it is presented to the Clerk for filing and shall be separate from it. Proof of service shall contain, or be accompanied by, a statement that all parties required to be served have been served, together with a list of the names, addresses, and telephone numbers of counsel indicating the name of the party or parties each counsel represents. It is not necessary that service on each party required to be served be made in the same manner or evidenced by the same proof [...]”.

(173) “Rule 12(5). No more than 30 days after a case has been placed on the docket, a respondent seeking to file a conditional *cross petition* (i. e., a *cross-petition* that otherwise would be untimely) shall file, with proof of service as required by Rule 29, 40 copies of the *cross-petition* prepared as required by Rule 33.1, except that a *cross-petitioner* proceeding in forma pauperis under Rule 39 shall comply with Rule 12.2. The *cross-petition* shall comply in all respects with this Rule and Rule 14, except that material already reproduced in the appendix to the opening petition need not be reproduced again”.

(174) También debe tener un máximo de 9000 palabras, pero la cubierta en este caso es de naranja.

la misma tasa de justicia de la petición de *certiorari* (175).

El contenido del *brief in opposition* está indicado en la regla 15, donde se aclara que su presentación no es obligatoria, salvo en casos de pena capital o cuando lo requiera la Corte (176).

Está prevista, también, la posibilidad de que el peticionante conteste ciertos aspectos del *brief in opposition* mediante el llamado *reply brief* (177). Asimismo, en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, cualquiera de las partes puede presentar un *supplemental brief* dando cuenta del dictado de nueva legislación o de nuevos precedentes de interés para el caso (178).

VII.4. Los *amicus curiae*

De acuerdo con lo establecido en la Regla 37, existe la posibilidad de que se presenten escritos de *amicus curiae*, pero aquellos solo pueden ser presentados por abogados admitidos para litigar ante la Corte (179) conforme lo establecido en la Regla 5 (180). El costo para ser admitido en el “Bar” de la Corte es de 200 dólares (181).

VII.5. El trámite en la Corte

VII.5.a. El memorándum de los *law clerks*, la “*discuss list*” y la “*rule of four*”

Presentado el *brief in opposition* o expirado el plazo para ello, y sin esperar a la presentación del *reply brief*, el *Clerk* distribuye la petición de *certiorari* entre los jueces de la Corte (182), de manera que todos la tengan al mismo tiempo. Puede pedirse, asimismo, el expediente al Tribunal que ha dictado la sentencia objeto de la petición de *certiorari*, el cual será remitido en original o en copias certificadas (183).

Si bien —en teoría— cada juez revisa personalmente las peticiones de *certiorari*, es fre-

cuente que sean sus *law clerks* (184), quienes lo hagan en primer lugar. Como resultado de ello estos elaboran un memorándum muy breve —usualmente no tiene más de dos páginas— en el cual se recomienda admitir o desechar la petición. Si se trata de un caso muy importante o difícil, el juez leerá también la petición y eventualmente las actuaciones, si no lo es, le bastará con la lectura del memorándum. Antiguamente los *law clerks* de cada juez trabajaban individualmente, pero en 1972, a instancias del *justice* Powell, se instaló la práctica de hacer un pool (el llamado “*cert pool*”) para que pudieran coordinar mejor su trabajo (185).

Además del memorándum de los *law clerks*, el *Chief Justice* elabora la llamada “*discuss list*”, que es la lista de los casos que serán discutidos en el acuerdo. En su elaboración participan también los otros jueces que pueden agregar otros casos que, a su juicio, deben ser tratados. Si un expediente no figura en esta lista, el *certiorari* queda automáticamente denegado y figurará en la lista de casos rechazados que se da a conocer todos los lunes. La suma del memorándum con la *discuss list* constituye un análisis preliminar de los casos antes del acuerdo, que permite a la Corte rechazar hasta un 90% del total de las peticiones presentadas (186).

Todos los casos que figuran en la *discuss list* son analizados en el acuerdo (*conference*) en el cual se discute si la petición debe ser admitida o rechazada (187). Para ello se aplica la llamada “*rule of four*” (regla de cuatro), según la cual si cuatro de los jueces presentes en el acuerdo (188) vota a favor, la petición es formalmente admitida (189). En algunas ocasiones, cuando del acuerdo solo participan seis jueces, se han admitido peticiones con tres votos favorables (190). Se trata, como vemos, de una regla que no tiene que ver con la voluntad de la mayoría de los jueces presentes de la Corte, ya que, aun estando presentes los nueve jueces, bastan los votos favorables de cuatro de ellos para admitir la petición (191).

fees in a separate fund to be disbursed by the Marshal at the direction of the Chief Justice for the costs of admissions, for the benefit of the Court and its Bar, and for related purposes”.

(182) “Rule 15(5). The Clerk will distribute the petition to the Court for its consideration upon receiving an express waiver of the right to file a brief in opposition, or, if no waiver or brief in opposition is filed, upon the expiration of the time allowed for filing. If a brief in opposition is timely filed, the Clerk will distribute the petition, brief in opposition, and any reply brief to the Court for its consideration no less than 14 days after the brief in opposition is filed, unless the petitioner expressly waives the 14-day waiting period”.

(183) “Rule 12(7). The clerk of the court having possession of the record shall keep it until notified by the Clerk of this Court to certify and transmit it [...] The record may consist of certified copies, but if the lower court is of the view that original documents of any kind should be seen by this Court, that court may provide by order for the transport, safekeeping, and return of such originals”.

(184) A diferencia de nuestra Corte, donde la asistencia letrada a los jueces la ejercen funcionarios estables del Poder Judicial (secretarios o prosecretarios letrados, con rango de juez de primera instancia o de secretario de Cámara) los jueces de la Corte de los Estados Unidos están asistido por *law clerks*, que son jóvenes abogados recientemente graduados con altas calificaciones. Su trabajo es temporario, por lo general no dura más de un año, pero constituye un antecedente curricular de mucha importancia para su futura carrera, dondequiera que esta se desarrolle. Algunos de ellos han ejercido gran influencia. Véase PEPPERS, Todd C., “Courtiers of the Marble Palace. The Rise and Influence of the Supreme Court Law Clerks”, Stanford University Press, 2006.

(185) *Shapiro, et al., Supreme Court Practice*, citado en nota 141, ps. 318-319.

(186) *Ibidem*, p. 321.

(187) Recordemos que en el acuerdo se discuten (a) los casos donde debe decidirse si la petición de *certiorari* debe ser admitida o rechazada y (b) los casos en los cuales ya fue admitida la petición de *certiorari* y, consecuentemente, debe ser analizada la cuestión de fondo.

(188) Conforme la Rule 4(2) el *quorum* se forma con seis jueces.

(189) La “regla de cuatro” no está legislada, ni siquiera está prevista en las *Rules of the Supreme Court*. Constituye una antigua práctica del Tribunal y, tal como explicaba el juez John

Si una petición no alcanza a tener —al menos— cuatro votos favorables en el acuerdo, es inmediatamente denegada. La Corte en este caso se limita a anunciar, sin dar razón alguna, que la petición fue rechazada. Ningún juez está obligado a explicar los fundamentos de su decisión, lo que pone de manifiesto el carácter eminentemente discrecional del procedimiento de admisión del *certiorari* (192). Obviamente, nada impide que los jueces disidentes con el rechazo expresen su opinión escribiendo sus propios votos (193).

Dada la forma en que se rechaza la petición, la misma tiene un solo significado: la Corte no tiene interés en el caso. De ello no debe deducirse que el tribunal esté de acuerdo con lo decidido en la instancia inferior, pues no se trata de una decisión sobre el fondo del asunto en debate.

Además del rechazo o la admisión del *certiorari*, ocasionalmente la Corte opta por otras alternativas. Así, por ejemplo, puede:

i. posponer la decisión hasta la resolución de un caso vinculado con la petición en trámite;

ii. concederla parcialmente en relación con algunos de los temas planteados en ella;

iii. solicitarles a las partes que reargumenten algunas cuestiones que a juicio de la Corte son importantes (194);

iv. conceder la petición por el fondo del asunto en forma sumaria, es decir, sin convocar a las partes a la audiencia ni requerirles que presenten el llamado *brief* (195). Esto tiene lugar cuando la decisión del tribunal inferior es tan errónea, o bien se ha apartado tan palmaria- mente de la jurisprudencia de la Corte, que no es necesario mayor debate para revocarla. Puede ocurrir también que se conceda el *certiorari* y se ordene al tribunal inferior el dictado de una nueva sentencia o bien —lo que es poco frecuente— que se conceda la petición y se confirme la sentencia recurrida

P. Stevens, sus orígenes son oscuros. Se hizo pública por primera vez en las audiencias en el Senado, cuando se discutía el proyecto de la *Judiciary Act* de 1925 y los jueces de la Corte debieron explicar ante los legisladores el funcionamiento interno del Tribunal para justificar la concesión de las facultades discrecionales que solicitaban. Desde entonces, sostiene, Stevens ha tenido un impacto muy importante en el número de casos que se analizan por el fondo. STEVENS, John Paul, “Deciding What to Decide: The Docket and the Rule of Four”, en *Views from the Bench*, collected and edited by Mark W. Cannon and David M. O’Brien, Chatham House Publishers Inc, New Jersey, 1985, pp. 79-86.

(190) *King v. Illinois Board of Elections*, 522 U.S. 1087 (1998), admisión sumaria y *Chobot v. Wisconsin*, 368 U.S. 15 (1961), rechazo sumario.

(191) Ver: REHNQUIST, William H., “The Supreme Court”, Alfred Knopf, New York, 2001, p. 233.

(192) Se han alzado quejas contra esta discrecionalidad y la falta de motivación en el rechazo de las peticiones de *certiorari*. No obstante, la Corte se mantiene incólume. Hace ya muchos años el juez Felix Frankfurter en el caso *State of Maryland v. Baltimore Radio Show*, 338 U.S. 912, 917-18 (1950), explicó la cuestión en términos que, si no son convincentes, dejan entrever al menos la convicción de la Corte en obrar de esta manera: “This Court now declines to review the decision of the Maryland Court of Appeals ... It simply means that fewer than four members of the Court deemed it desirable to review a decision of the lower court as a matter ‘of sound judicial discretion’. Rule 38, paragraph 5, Rules of the Supreme Court, 28 U.S.C.A. A variety of considerations underlie denials of the writ, and as to the same petition different reasons may lead different Justices to the same result ... A decision may satisfy all these technical requirements and yet may commend itself for review to fewer than four members of the Court. Pertinent considerations of judicial policy here come into play. A case may raise an important question but the record may be cloudy. It may be desirable to have different aspects of an issue further illuminated by the lower courts. Wise adjudication has its own time for ripening ... it has been suggested from time to time that the Court indicate its reasons for denial. Practical considerations preclude. In order that the Court may be enabled to discharge its indispensable duties, Congress has placed the control of the Court’s business, in effect, within the Court’s discretion ... If the Court is to do its work it would not be feasible to give reasons, however brief, for refusing to take these cases.”

v. conceder la petición *per curiam* (196), y tanto revocar como confirmar el fallo apelado.

VII.5.b. La concesión de la petición de *certiorari*. El *brief on the merits* y los *supplemental briefs*. El *joint appendix*

Una vez analizada la petición de *certiorari*, esta puede ser rechazada sumariamente o concedida (*granted*) (197). Concedida la petición, se les notifica esta decisión a las partes y (a) se fija plazo para que presenten el llamado *brief on the merits* y (b) se establece la fecha en la cual deben concurrir a la audiencia oral (*oral argument*) (198).

Notificada la concesión del *certiorari*, el abogado debe concentrarse en defender el fondo del asunto. Para ello existe el *brief on the merits*. El mismo debe ser presentado en 40 copias dentro de los 45 días contados desde que se dicta la orden concediendo la petición de *certiorari* (199). Las formalidades de presentación son similares a las de esta última, salvo que en este caso el máximo de palabras se extiende a 13.000, conforme ya he señalado anteriormente al referirme a las formalidades de los escritos (200).

La contraparte, a su vez, puede presentar su *brief on the merits*, para lo cual tiene 30 días desde la presentación del *brief on the merits* del apelante (201) y, a su vez, el apelante puede contestar este escrito mediante un nuevo *reply* (202). Ambos a su vez, pueden presentar *supplemental briefs* en caso de que sancione nueva legislación o se dicten nuevos fallos que resulten relevantes para la decisión de la Corte. El orden de todos estos escritos, como se ve, es similar al que sigue a la presentación de la petición de *certiorari*. De todos estos escritos debe enviarse, además, una versión electrónica a la contraparte (203).

Junto con el *brief on the merits* el peticionante debe acompañar el *joint appendix* que es un anexo de copias del expediente que el peticionante debe presentar dentro el mismo plazo otorgado para presentar el *brief on the merits*.

(193) Durante el *October term* de 1973 el juez Douglas escribió nada menos que 477 disidencias a los rechazos ordenados ese año y también fueron numerosas las disidencias de los jueces Brennan y Marshall en los casos de pena de muerte. Conf. *Shapiro et al*, *Supreme Court Practice*, citado en nota 141, p. 333.

(194) Esta particularidad muestra una diferencia notable con nuestro sistema donde sería completamente inusual que un Tribunal formule tal petición.

(195) Esta posibilidad está indicada en la *Rule 16(1)* que dice: “After considering the documents distributed under Rule 15, the Court will enter an appropriate order. The order may be a summary disposition on the merits”.

(196) En estos casos no se identifica quien ha redactado la sentencia. La misma ha sido dictada “por la Corte” (*per curiam*).

(197) “Rule 16(1). After Disposition of a Petition for a Writ of Certiorari considering the documents distributed under Rule 15, the Court will enter an appropriate order. The order may be a summary disposition on the merits”.

(198) “Rule 16.2. Whenever the Court grants a petition for a writ of certiorari, the Clerk will prepare, sign, and enter an order to that effect and will notify forthwith counsel of record and the court whose judgment is to be reviewed. The case then will be scheduled for briefing and oral argument. If the record has not previously been filed in this Court, the Clerk will request the clerk of the court having possession of the record to certify and transmit it. A formal writ will not issue unless specially directed”.

(199) “Rule 25(1). The petitioner or appellant shall file 40 copies of the brief on the merits within 45 days of the order granting the writ of certiorari, nothing probable jurisdiction, or postponing consideration of jurisdiction. Any respondent or appellee who supports the petitioner or appellant shall meet the petitioner’s or appellant’s time schedule for filing documents”.

(200) Ver VII.B.2(vi).

(201) “Rule 25(2). The respondent or appellee shall file 40 copies of the brief on the merits within 30 days after the brief for the petitioner or appellant is filed”.

(202) “Rule 25(3). The petitioner or appellant shall file 40 copies of the reply brief, if any, within 30 days after the brief for the respondent or appellee is filed, but any reply brief must actually be received by the Clerk not later than 2 p.m. 10 days before the date of oral argument. Any respondent or appellee supporting the petitioner or appellant may file a reply brief”.

(203) Ver nota 169.

Básicamente debe contener: (a) los escritos más importantes del expediente, (b) los debates y las decisiones del jurado, y las sentencias producidas a lo largo del proceso, (c) la sentencia objeto del *certiorari* y (d) cualquier parte del expediente que las partes consideren necesaria acompañar con el *brief*. No se exige la inclusión de documentos que hayan sido reproducidos en presentaciones anteriores. También se acompañan tres copias del *joint appendix* en la notificación del *brief on the merits* (204).

Si bien la preparación de este anexo documental constituye una carga procesal del peticionante, se trata de un documento que sirve a ambas partes. Por ello, estas deben acordar previamente los documentos que se incluirán en él. A falta de acuerdo previo, el peticionante, dentro de los 10 días de notificado de la concesión del *certiorari*, le hará saber a la otra parte el contenido propuesto y este, de considerarlo insuficiente, debe hacérselo saber dentro de los 10 días, proponiendo las adiciones necesarias (205).

VII.5.c. El *oral argument*

Terminadas estas presentaciones las partes deben aguardar la fecha de la audiencia (206), es decir, del llamado *oral argument*. La Regla 4(1) establece que los *oral arguments* comienzan el primer lunes de octubre y de allí en adelante según el calendario que fije el *Clerk* de la Corte. Por lo general la audiencia se convoca no menos de dos semanas después de que los escritos de contestación de la parte apelada deban ser presentados (207). A estos fines, el *Clerk* notifica la fecha de la audiencia a las partes y prepara una lista con las fechas de todas las audiencias ya señaladas, que está a disposición del público (208).

Las audiencias se celebran desde las 10 hasta las 12 horas y desde las 13 hasta las 15 (209). Se trata de la oportunidad que tienen los abogados de “enfatar y clarificar” los argumentos ya escritos, y por eso las propias *Rules of the Supreme Court* desaconsejan leer un texto previamente preparado (210). En general los jueces de la Corte han coincidido en la importancia de esta audiencia. Brennan decía que es un diálogo socrático entre el tribunal y los abogados (211).

Es una ocasión sumamente formal, pero, al mismo tiempo, intensa, dado el ritmo y la dinámica de la interacción entre el Tribunal y los abogados de cada parte. He asistido algunas veces, pues el acto es público y la única restricción para el ingreso es que haya asientos disponibles en la sala de audiencias. Cada parte dispone de media hora y solamente un abogado puede hablar en representación de cada una. En realidad, el abogado intenta hablar, pues

a lo largo de esa media hora los jueces —que conocen bien el expediente— lo interrumpen constantemente con preguntas cuya respuesta debe ser directa y breve. Toda respuesta innecesariamente larga, evasiva o de mera erudición es mal vista y desacredita a quien la formula (212). El abogado puede ayudarse en su alegato oral con elementos materiales, tales como mapas, fotografías, películas u otro tipo de elementos que grafiquen su exposición. Es necesario, sin embargo, que ello haya sido previamente concertado con la oficina del *clerk* y que esta lo haya autorizado.

VII.5.d. El acuerdo

En el acuerdo (*conference*) se discuten tanto la admisión de las nuevas peticiones como el fondo de los asuntos que ya han tenido su alegato oral. La deliberación es secreta (213), aunque ocasionalmente se han filtrado a la prensa los debates, (214) no queda registrada o grabada la deliberación en forma alguna y no existen reglas que la regulen. Lo que se sabe de lo que ocurre una vez que los jueces ingresan en el acuerdo ha sido relatado por los propios jueces en algunas ocasiones (215).

Tiene lugar por lo general los viernes en un salón especial ubicado en la planta principal detrás de la sala de audiencias del edificio. Al ingresar, siguiendo una costumbre que habría impuesto el *Chief Justice* Fuller en 1888, los jueces se dan la mano y se sientan luego alrededor de una mesa rectangular de caoba, donde cada uno tiene asignado su asiento. El *Chief Justice* se sienta en la cabecera sur de la mesa y el *Senior Associate Justice* en la cabecera norte.

Básicamente el que abre y dirige el debate de cada caso es el *Chief Justice*, cuyo rol es importante, pues si bien es un *primus inter pares* y, como tal, tiene un solo voto al igual que el resto, su posición le confiere ciertas ventajas. Además de dirigir el debate, debe moderar a los jueces que en ocasiones están abiertamente enfrentados no solo intelectual sino, incluso, personalmente (216). Tiene que controlar, también, los tiempos de exposición acordados a cada juez, evitando largos e innecesarios comentarios. Obviamente todo ello depende de la personalidad de quien preside el Tribunal. Dicen que Hughes era famoso por la velocidad que imprimía al acuerdo, mientras que Stone dejaba que las discusiones se prolongaran exageradamente (217).

VII.5.e. La elaboración y comunicación de la sentencia

Una vez acordada la decisión del caso, es preciso escribir la sentencia. Esta tarea no

cient shall serve on the petitioner or appellant a designation of additional parts to be included in the joint appendix, and the petitioner or appellant shall include the parts so designated [...].”

(206) Las audiencias tienen lugar los lunes, martes y miércoles, usualmente a partir de las 10.00 hs.

(207) “Rule 27(1). From time to time, the Clerk will prepare a calendar of cases ready for argument. A case ordinarily will not be called for argument less than two weeks after the brief on the merits for the respondent or appellee is due”.

(208) “Rule 27(2). The Clerk will advise counsel when they are required to appear for oral argument and will publish a hearing list in advance of each argument session for the convenience of counsel and the information of the public”.

(209) Rule 4(1). Open sessions of the Court are held beginning at 10 a.m. on the first Monday in October of each year, and thereafter as announced by the Court. Unless it orders otherwise, the Court sits to hear arguments from 10 a.m. until noon and from 1 p.m. until 3 p.m.

(210) “Rule 28(1). Oral argument should emphasize and clarify the written arguments in the briefs on the merits. Counsel should assume that all Justices have read the briefs before oral argument. Oral argument read from a prepared text is not favored”.

(211) Citado en *Shapiro, et al.*, *Supreme Court Practice*, cit. en nota 141, p. 766.

(212) John M. Harlan decía que en el alegato oral una respuesta evasiva es un pecado cardinal. Sostenía, asimismo, que los cuatro requisitos para hacer un buen alegato eran: elegir bien los puntos a desarrollar; ser muy sencillo en su

es menor pues, aun respetando el sentido de la votación, una misma cuestión puede ser redactada de muchas maneras, según el énfasis que se ponga en cada párrafo. Si el Chief Justice ha quedado en la mayoría, elegirá el juez que redacte lo que luego será la opinión de la Corte. Puede ocurrir también que sea él mismo quien decida escribir la sentencia. Todo ello le acuerda una suerte de superioridad sobre sus colegas. Nada de esto tampoco se encuentra regulado.

Escrito el primer borrador, se lo circula entre los restantes jueces, quienes formulan sus comentarios hasta conformar el texto. Tampoco hay reglas específicas para ello. El trabajo más hercúleo que se recuerda en esta etapa fue el del *Chief Justice* Warren en “Brown v. Board of Education” (218). Dado lo controvertido del caso y su trascendencia, Warren no solo quería obtener una opinión unánime, sino también, un único voto. Y lo logró, luego de cinco meses de intensa labor (219).

Finalizada la redacción, la decisión —y sus disidencias si las hay— es comunicada en una audiencia pública que tiene lugar usualmente los lunes, es el llamado *opinion day*. Luego, el *Clerk* la envía al *Reporter of Decisions* para que se encargue de su publicación en la colección oficial de fallos (*United States Reports*) (220).

VIII. Propuestas de reforma

VIII.1. La finalidad que persiguen la Regla 33 y la Acordada 4/2007

Para formular una propuesta de reformas a la Acordada 4/2007, me parece necesario comenzar por indagar cuál es el porqué de las reglas establecidas en ella, lo que nos lleva a formular la misma pregunta respecto de las que imponen el formato y contenido de la petición de certiorari en la Corte de los Estados Unidos, ya que, pese a sus grandes diferencias, no caben dudas de que unas y otras apuntan hacia el mismo objetivo. Este interrogante, sin embargo, no puede ser respondido si no repasamos primero el porqué de las facultades acordadas a ambos tribunales para rechazar discrecionalmente el REF (o en su caso el RQ) y el writ of certiorari, pues lo primero está directamente vinculado con lo segundo.

Por cierto, la pregunta sobre sobre el porqué del otorgamiento de facultades discrecionales a los tribunales superiores, no es difícil de responder. Cualquiera que se haya asomado, siquiera someramente, al estudio del tema, sabe

exposición; actuar frontalmente, sin torcer los argumentos y ser flexible y no incomodarse con las preguntas del Tribunal. HARLAN, John M., “The Role of Oral Argument”, en *Views from the Bench*, cit. en nota 189, ps. 87-90.

(213) Hasta 1910, había en la sala dos jóvenes ordenanzas, pero como se sospechó que podrían filtrar información, desde entonces los jueces se reúnen a solas. Incluso, cuando es necesario llevarles alguna información, el más nuevo de ellos se levanta hasta la puerta y la recoge. ABRAHAM, Henry J., “The Judicial Process”, Oxford University Press, 1993, 6th edition, p. 217.

(214) En 1944 fue difundido por radio el voto del juez Rutledge en el caso *Federal Power Commission v. Hope Natural Gas*, 320 U.S. 591 (1944) y más recientemente fue conocida de antemano la posición que la Corte adoptaría en *Dobbs v. Jackson*, 597 U.S. ____ (2022), el célebre y controvertido caso que revocó *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).

(215) Véase: Rehnquist, *The Supreme Court*, cit en nota 191, cap. 14 y HUGHES, Charles Evans, “The Supreme Court of the United States”, Columbia University Press, 1928, pp. 58-60.

(216) Se han escrito libros enteros dedicados a los conflictos internos en la Corte de los Estados Unidos. Entre otros, COOPER, Phillip J., “Battles on the Bench. Conflict Inside the Supreme Court”, University Press of Kansas, 1995.

(217) ABRAHAM, “The Judicial Process”, cit. en nota 213, p. 198.

(218) 347 U.S. 483 (1954).

(219) El caso fue argumentado dos veces en la Corte. La segunda audiencia finalizó el 9 de diciembre de 1953 y

que el origen de ello está en la necesidad de mantener al día el trámite y la resolución de los expedientes que ingresan periódicamente en el sistema de cada Corte Suprema.

Cuando este problema se aborda en los tribunales inferiores, la cuestión se resuelve de manera cuantitativa, es decir, aumentando su número, pero esta solución no es posible en un tribunal de última instancia. Si bien puede aumentarse el número de jueces de la Corte, ello genera dos problemas adicionales. Por un lado, esta cantidad no puede superar límites razonables, pues un tribunal no es una asamblea legislativa capaz de albergar un número extraordinario de miembros, y por el otro, el incremento excesivo de jueces, en lugar de agilizar las tareas del tribunal, puede demorar el estudio de los casos. Algunos proponen, entonces, la división en salas de la Corte (221) pero, tengo para mí, que ello termina destruyendo, tarde o temprano, la noción misma de “Corte Suprema”, que se convierte en una super cámara de apelaciones (222). Todo ello fue reconocido en su momento por la propia Corte en la célebre *Acordada 44/1989* (223), en la cual el Tribunal se opuso enérgicamente al aumento de sus jueces, luego concretado en la Ley 23.774 y, al mismo tiempo, avaló el empleo de las facultades discrecionales que se concretarían luego en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) (224). También pueden crearse otros tribunales intermedios además de las cámaras de apelaciones, pero seamos conscientes de que el sistema judicial no es una escalera a la cual se le pueden agregar peldaños sin fin, pues el proceso judicial se convertiría en un camino interminable (225).

Conscientes de todo ello, en los Estados Unidos se tomaron tres caminos que van en la misma dirección. En primer lugar, se le otorgaron facultades discrecionales a la Corte para limitar el número de casos que debe resolver por el fondo y, en segundo lugar, la Corte ha adaptado su trabajo interno a las exigencias de estas facultades, según he descrito en el capítulo anterior y, en tercer lugar, se establecieron las reglas procesales que facilitan esa tarea, es decir, se instrumentó el formato y límites de la petición de *certiorari* y de todos los escritos vinculados con ella. En la Argentina, se ha intentado seguir la misma senda, pero, a mi juicio, las normas legales y reglamentarias existentes, no colaboran con el fin propuesto, antes bien, lo desvirtúan. Veamos entonces los pocos parecidos y las muchas diferencias entre un sistema y el otro.

Hace ya más de un siglo, los norteamericanos comprendieron que el crecimiento incesante del “caseload” de la Corte Suprema compromete

Warren logró la unanimidad que pretendía el 15 de mayo del año siguiente. Dos días después, la Corte anunció el fallo. Véase PATTERSON, James T., “Brown v. Board of Education. A Civil Rights Milestone and its Troubled Legacy”, Oxford University Press, 2001, ps. 64-65.

(220) “Rule 41. Opinions of the Court will be released by the Clerk immediately upon their announcement from the bench, or as the Court otherwise directs. Thereafter, the Clerk will cause the opinions to be issued in slip form, and the Reporter of Decisions will prepare them for publication in the preliminary prints and bound volumes of the United States Reports”.

(221) De hecho, ello está previsto en el artículo 23 del Decreto-Ley 1285/1958.

(222) Hace ya muchos años escribí un artículo señalando estos inconvenientes. Ver: BIANCHI, Alberto, “La Corte dividida en salas (¿Una corte o muchas cortes?)”, *El Derecho* 126-971 (1988). Otros autores coinciden con esta opinión, Ver FERREYRA, Raúl Gustavo, “La Corte Suprema de Justicia”, EDUIAR, Buenos Aires, 2020, ps. 45-46.

(223) Fallos 312-1513.

(224) De hecho, la Acordada fue dictada a raíz del entonces proyecto de ley.

(225) Hace ya muchos años Jorge R. Vanossi se pronunció en contra de la creación de un tribunal federal intermedio, señalando que ello “dilatara el trámite de los casos y aumentará la estructura judicial del Estado Federal más allá de lo necesario”. VANOSI, Jorge R., “Recurso Extraordinario Federal. Control de Constitucionalidad”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 247.

tía seriamente la efectividad de su trabajo. En 1810 la Corte tenía en su *docket* 98 casos (226); ese número, en 1878, se había elevado a 1138, según estadísticas del Federal Judicial Center (227). Todo ello impuso la necesidad de crear cámaras de apelaciones permanentes, con jueces propios, en las cuales descargar las tareas de la Corte. Nacieron así las *Courts of Appeals* (228). Ello tuvo lugar con la sanción de la *Circuit Courts of Appeal Act* de 1891 (229), que creó nueve cortes de apelación, una en cada circuito (230), denominadas en ese momento “United States Circuit Courts of Appeals”, compuestas por dos jueces de circuito y un juez de distrito, a las que se les asignó competencia apelada sobre las decisiones de los tribunales de distrito.

Para facilitar aún más la tarea de la Corte, además de las cortes de apelación, la sección 6 de ley de 1891 introdujo, por primera vez, el *writ of certiorari*, dándole a la Corte la posibilidad de rechazar discrecionalmente los recursos en casos de distinta nacionalidad o ciudadanía (*diversity cases*), de jurisdicción marítima y en los de aplicación de ciertas leyes, tales como las de patentes. Si bien ello alivió inicialmente la carga de tareas de la Corte, entrado el siglo XX la cantidad de casos continuó en ascenso con motivo de la nueva legislación social, cada vez más numerosa. A raíz de ello, el empleo del *certiorari* fue ampliado en 1914 (231) y en 1916 (232), pero estas reformas no resultaron suficientes para controlar el incremento constante de las causas que llegaban ante la Corte, que superaban a las que anualmente podía resolver el Tribunal (233).

Se produjo entonces una nueva e importante reforma en la jurisdicción de la Corte Suprema tuvo lugar cuando se sancionó la *Judiciary Act* de 1925 (234), por medio de la cual se amplió el *writ of certiorari*, que pasó a ser el medio principal de resolución de los casos por parte de la Corte. El objetivo era que la Corte dejara de ser un tribunal encargado de revisar todos los asuntos de derecho federal y se convirtiera en el árbitro final de los asuntos judiciales de importancia nacional. Para ello era preciso dotarla de una jurisdicción discrecional amplia, que le permitiera seleccionar, y resolver, solamente los casos de verdadera trascendencia (235). A partir de ese momen-

to (236), el papel ocupado por el *writ of error*, antepasado de nuestro REF (237), pasó a ser desempeñado por el *writ of certiorari*, que se convirtió en la regla. Como resultado de ello, algunos comentaristas han dicho que la Corte Suprema “decide no decidiendo” (238).

Nada de ello evitó que el *docket* de la Corte siguiera creciendo. En 1980 había 4781 casos para resolver, de los cuales fueron decididos 3811, quedando un remanente de 970 (239). Fue entonces, en ese mismo año, que se decidió imponer un límite de páginas en la extensión de los escritos que, con muchas reformas posteriores, se encuentra actualmente vigente en la Regla 33 antes mencionada. Si bien esta nueva modalidad no limitaba el número de casos, le permitió a la Corte analizarlos teniendo a la vista escritos más breves y homogéneos en su forma y contenido. Tal es, esencialmente, el fundamento principal de todas estas exigencias.

Con las diferencias propias de cada país, en la Argentina se ha recorrido un camino bastante parecido, intentando seguir las aguas del modelo norteamericano, aunque, como veremos enseguida, el trámite del recurso extraordinario, el trabajo interno de la Corte y el empleo de la Acordada 4/2007 como mecanismo de rechazo del REF y el RQ, están muy lejos de ese modelo.

Poco más de diez años después de la creación de las *U.S. Circuit Courts*, en la Argentina, por medio la ley 4055 de 1902 (artículo 12), se crearon las cuatro primeras cámaras federales de apelaciones con asiento en las ciudades de Buenos Aires, La Plata, Paraná y Córdoba. El propósito de ello fue —como en los Estados Unidos— descomprimir la tarea de la Corte Suprema, ya que hasta ese momento los recursos contra las sentencias de los jueces de sección (como se llamaba antiguamente a los jueces federales de 1ª instancia) eran resueltos directamente por la Corte Suprema (240).

Sin perjuicio de la creación posterior de nuevas cámaras federales (241), el REF no sufrió cambios legales hasta 1990, pese a los constantes reclamos de la doctrina (242). Hasta ese momento la Corte había precisado ciertos aspectos como el concepto de

tribunal de la causa en relación con los tribunales locales, una cuestión que generaba controversias (243) y, en lo cuantitativo, su carga de trabajo había aumentado significativamente (244). Ese año se produjo una modificación legal importante cuando fue sancionada la ley 23.774 que, entre otras reformas (245), incorporó el artículo 280 en el CPCCN otorgando formalmente al Tribunal facultades para rechazar el REF “según su sana discreción”, “por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia” (246). Si bien este artículo generó en su momento un fuerte debate (247), no tardó en afianzarse (248) y hoy día ya no se lo discute.

Años después, en 2007, la Corte comprendió que la jurisdicción discrecional debía auxiliarse con ciertas exigencias en las formalidades del REF y del RQ. Hasta ese entonces, si bien el REF estaba sujeto a algunas exigencias jurisprudenciales, su estructura y extensión estaba librada, en definitiva, a la “pluma libre” de cada abogado. Con la Acordada 4/2007 se catalogaron las exigencias ya existentes y se introdujeron las que ya mencioné en el punto IV. Luego se incorporaron otras, en particular la establecida en la Acordada 38/2011, ya mencionada también en el punto III.

VIII.2. Una primera síntesis

Como síntesis de lo dicho hasta aquí, debe reconocerse que la carga de tareas en la Corte Suprema no se resuelve aumentando el número de sus jueces ni dividiéndola en salas, ni creando nuevos tribunales intermedios, pues todo ello, a la larga, conspira en contra del sistema judicial. Entonces, por antipático que esto sea, no queda otro remedio que dotar a la Corte de la facultad de “elegir” discrecionalmente aquellos casos que sean realmente trascendentes y permitirle decidir tan solo estos.

Esta facultad requiere, sin embargo, del auxilio de dos herramientas indispensables: (a) el empleo de un procedimiento interno en la Corte acorde con el empleo de facultades discrecionales de disposición de los casos y (b) la imposición de

ciertas exigencias en la formalidad y extensión de los escritos. Estas últimas son ciertamente necesarias, también, pues para elegir es necesario e irremediable comparar y siempre resulta más fácil y ágil comparar entre escritos homogéneos en su contenido y extensión. Este y ningún otro es (y debería ser) el objetivo central de la Regla 33 y de la Acordada 4/2007. No hace falta aclarar, por lo demás, que la limitación de la extensión de los escritos ahorra mucho tiempo de lectura, lo que colabora obviamente con la rapidez del estudio de cada caso.

VIII.3. Los cambios necesarios

Es evidente que la Corte Suprema se ha propuesto reducir su carga de tarea, y ha dado pruebas efectivas de ello al limitar fuertemente, tanto su jurisdicción apelada ordinaria (249), como originaria (250), a la par de señalar, en forma constante, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias no la convierte en una tercera o cuarta instancia (251). En esa línea, es necesario sumar a esos esfuerzos (a) una reforma en las normas que regulan el REF y el RQ, (b) una modificación en el trámite interno del tribunal y (c) se impone también sustituir la Acordada 4/2007 por un ordenamiento que se ajuste a los fines antes señalados. Para ello, el sistema de los Estados Unidos, que se ha pretendido tomar como modelo, debería servir como ejemplo. Veamos entonces los cambios que me parecen necesarios en cada uno de estos segmentos procesales.

VIII.3.a. En el REF y el RQ

Como primer dato relevante debemos tener en cuenta que, si bien el artículo 280 CPCCN produjo una modificación importante en la competencia extraordinaria de la Corte, este cambio no estuvo acompañado de una reforma integral en la presentación del REF y del RQ, que a mi juicio era necesaria.

A estos fines parece más adecuado, tal como está legislado en los Estados Unidos, que el REF se presente directamente ante la Corte, en lugar de ser presentado ante el tribunal superior de la causa y que sea la Corte quien decida si se lo concede o rechaza. Con

(226) Ver: CASPER, Gerhard and POSNER, Richard, A., “The Workload of the Supreme Court”, American Bar Foundation, Chicago, 1976, table 2.1. en p. 12. Estudios detallados sobre el recargo de tareas en la Corte norteamericana pueden verse también en: FRANKFURTER, Felix - LANDIS, James M., “The Business of the Supreme Court. A Study in the Federal Judicial System”, The Macmillan Co., New York, 1928, esp. ps. 56-102.

(227) <https://www.fjc.gov/history/work-courts/case-loads-supreme-court-united-states-1878-2017>.

(228) Hasta ese momento las cámaras federales de de apelación no eran tribunales permanentes. La primera de las leyes que organizaron la jurisdicción federal en los Estados Unidos, es decir, la *Judiciary Act* de 1789, dividió el país en trece distritos judiciales y en cada uno de ellos se instaló una Corte de Distrito, es decir, un juzgado federal de primera instancia. También se preveía que estos distritos se agruparían en tres circuitos, el del norte, el central y el del sur. En cada circuito habría un tribunal de apelación denominado *Circuit Court* integrado por dos jueces de la Corte Suprema y el juez de distrito del lugar. Nació así el llamado “circuit riding” de los jueces de la Corte Suprema, que les creaba el problema de tener que trasladarse constantemente a varios puntos del país, sumado a que el aumento de las causas que llegaban a conocimiento del Tribunal era constante, un fenómeno que se fue agudizando a partir de la Guerra Civil.

(229) 26 Statutes at Large 826. Llamada también *Judiciary Act* of 1891 o *Everts Act*, debido al nombre del senador que la propuso.

(230) Los tres circuitos creados por la *Judiciary Act* de 1789 se elevaron a seis en 1801 con la *Judiciary Act* de 1801. Posteriormente fueron creados tres circuitos más. En 1807 fue creado el Séptimo Circuito (Ley del 24 de febrero de 1807, 2 Statutes at Large 420) y en 1837 fueron creados el Octavo y el Noveno Circuitos, (Ley del 3 de marzo de 1837, 5 Statutes at Large 176).

(231) Ley del 23 de diciembre de 1914. 38 Stat. 790. Esta

ley dispuso que la Corte podía aplicar el *certiorari* respecto de decisiones de los superiores tribunales estatales (a) cuando se hubiera declarado constitucional una ley del Congreso y (b) cuando se declarara inconstitucional una ley estatal.

(232) Ley del 6 de septiembre de 1916. 39 Stat. 726. De acuerdo con esta ley los casos producidos a raíz de la aplicación de varias leyes podían ser rechazados discrecionalmente por la Corte. Tal fue el caso de la *Federal Employers' Liability Act* de 1908, que produjo muchas demandas de los empleados del ferrocarril contra sus empleadores.

(233) En 1924, por ejemplo, la Corte recibió 854 casos que, sumados a los que ya tenía registrados alcanzaron a 1316. Ese año fueron resueltos 761 y quedaron pendientes 555. Ver la estadística del Federal Judicial Center citada en nota 227.

(234) Ley del 13 de febrero de 1925. 43 Statutes at Large 936.

(235) En lo que aquí interesa, la ley dispuso que la mayoría de los casos resueltos por la *Courts of Appeals* y los superiores tribunales estatales fueran resueltos discrecionalmente por medio del *certiorari*. Como excepción, no podían ser resueltos por este medio (a) los casos decididos por las *Courts of Appeals* que declararan inconstitucional una ley local y (b) los casos decididos por los superiores tribunales que declararan la inconstitucionalidad de una ley federal. Todo ello redujo la carga de tareas de la Corte Suprema y otorgó un gran poder a las cortes de apelación a las cuales se transfirió la competencia apelada ejercida hasta ese momento por aquella.

(236) La ley entró en vigencia el 13 de mayo de 1925.

(237) Recordemos que los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 48, son una copia casi exacta de la Sección 25 de la *Judiciary Act* de 1789.

(238) STERNBERG, Jonathan, “Deciding Not to Decide: The Judiciary Act of 1925 and the Discretionary Court”, *The Journal of Supreme Court History*, Vol. 33, pp. 1-16 (March

2008).

(239) Ver las estadísticas citadas en nota 227.

(240) Ver ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal”, Ediar, Buenos Aires, 1957, 2ª ed., t II, p. 64.

(241) Solo para mencionar algunas de ellas, luego de las cuatro primeras cámaras federales, fueron creadas las de Rosario (ley 7099); Mendoza (ley 12.217); Bahía Blanca (ley 11.539); Tucumán (ley 12.345); Resistencia (ley 13.998); San Martín (Pcia. de Buenos Aires, ley 21.161); Posadas (ley 23.138); General Roca (ley 23.158); Comodoro Rivadavia (ley 22.176); Corrientes (ley 23.650); Mar del Plata (ley 23.735) y Salta (ley 23.867).

(242) Así lo hizo notar, entre otros, Jorge R. Vanossi. Ver la obra citada en nota 225, especialmente p. 229 y ss.

(243) En “*Strada c/ Ocupantes del Perímetro Ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra*”, Fallos 308-490 (1986) y en Juan Roque Di Mascio, Fallos 311-2478 (1988), la Corte estableció que el concepto de “tribunal superior de la causa” en la justicia local solo corresponde a los superiores tribunales de provincia.

(244) La carga de trabajo de la Corte venía incrementándose fuertemente desde hacía varias décadas, no tanto por el aumento de los casos típicamente “federales”, sino por la admisión de los REF por arbitrariedad de sentencia y por gravedad institucional. Si bien este aumento era la consecuencia de estas creaciones jurisprudenciales de la propia Corte Suprema, en la Acordada 44/1989 (ya mencionada en nota 223) se hace alusión al recargo de tareas que sufría por entonces la Corte.

(245) La más cuestionada en su momento fue el incremento de los jueces de la Corte de 5 a 9, cuestión que dio lugar a todas las objeciones que fueron planteadas en la Acordada 44/1989.

(246) Esta norma vino a consagrar legalmente una práctica que, de hecho, ya era empleada por la Corte. Ver: BIANCHI, Alberto B., “El *writ of certiorari* en nuestra Corte Supre-

ma (La “cuestión federal suficiente” como concepto jurídico indeterminado)”, *El Derecho* 125-857 (1988).

(247) Esta facultad ha sido controvertida tanto en Estados Unidos como en la Argentina. Uno de los principales opositores a la *Judiciary Act* de 1925 fue el senador Heflin de Alabama, que dejó sentada su opinión en la sesión del 3 de febrero de 1925. *Congressional Records*, vol. 66, p. 2928. Por su lado, nuestra Corte Suprema en “*Rodríguez c/ Rodríguez de Schreyer*”, Fallos 316-64 (1993) y “*Serra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*”, Fallos 316-2454 (1993), entre otros casos, avaló el empleo del artículo 280 CPCCN (ver en especial el considerando 4º de este fallo) cuestión que ya había sido abordada por el tribunal en sentido favorable en la Acordada 44/1989 antes mencionada.

(248) Ver: BIANCHI, Alberto B. - LEGARRE, Santiago, “El “*certiorari* en acción” (Hacia un control de constitucionalidad basado en la trascendencia)”, *LA LEY*, 1993-C, 841.

(249) En “*Itzcovich c/ ANSeS*”, Fallos 328-566 (2005) y en Anadón c/ Comisión Nacional de Comunicaciones, Fallos 338-724 (2016) fueron declarados inconstitucionales, respectivamente, el artículo 19 de la ley 24.463 y el artículo 24 inc. 6º del Decreto-ley 1285/1958, que regulaban el recurso ordinario, con fundamento en la carga de tarea que esta vía recursiva imponía en tanto “se deben dejar de lado aquellos casos que, al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar principios infraconstitucionales, desnaturalicen la función constitucional del Tribunal” (Anadón, considerando 10º, último párrafo)

(250) Así lo hizo en Barreto c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 329-759 (2006), al decidir que las acciones de años y perjuicios no tramitan en instancia originaria, señalando “la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual”, considerando 5º, último párrafo.

(251) “*Aagesen, Haydee M. s/ Querella*”, Fallos 345-277 (2022); “*Cailava c/ Vess Logística S.R.L.*”, Fallos 344-3345

ello se evitaría esta suerte de “doble instancia” que conforman el REF y el RQ la cual, en casos de arbitrariedad, es inevitable, pues los tribunales superiores de la causa, ya sean nacionales o locales, jamás admitirán que han incurrido en arbitrariedad. Todas las cortes supremas o superiores tribunales de las provincias y las cámaras de apelaciones nacionales o federales, emplean en estos casos un cliché que, palabras palabras más, palabras menos, dice que tales tribunales no pueden juzgar si han incurrido en arbitrariedad, lo cual es bastante lógico.

Se sigue de ello que el RQ, que parece razonable en una apelación ante un tribunal de alzada ordinario, pierde todo sentido en el trámite del REF, pues, si existe cuestión federal propia, el REF será concedido, salvo que no se cumplan con sus otros requisitos y si su fundamento es la arbitrariedad de la sentencia recurrida, será rechazado. No tiene sentido, entonces, obligar al recurrente a interponer un recurso ante quien, en cualquier caso, obrará casi en forma automática. Ratifico así una opinión que emití hace ya muchos años (252).

Desde este punto de vista, es mucho más práctico el sistema de la petición de certiorari dividida, como vimos, en dos etapas ante la propia Corte. En la primera (la petición en sí misma) el recurrente debe esforzarse por demostrar que su caso es lo suficientemente importante como para que la Corte acepte considerarlo por el fondo. En la segunda etapa, una vez concedida la petición, el brief on the merits, debe enfocarse en el fondo del planteo.

No menos importante es que luego de presentado el *brief on the merits* las partes sean convocadas a una audiencia. En la Corte argentina, ello no es la regla, las audiencias se convocan solamente en algunos casos específicos previstos en la Acordada 30/2007 (253). Sin dudas, una audiencia exige a los jueces haber leído previamente el caso y el intercambio de preguntas y respuestas con las partes facilita mejor su comprensión. Luego de todo ello la tarea de decidir si se hace lugar al REF o se lo rechaza —sin perjuicio de quien escriba la sentencia— es mucho más inmediata. Consideremos también que, cualquier abogado en vista de tener que enfrentar en persona al tribunal en pleno, será mucho más cuidadoso en la elección del caso y en la preparación del REF.

Por último, pero no menos relevante para los abogados litigantes, es el plazo de interposición del REF. Véase la enorme diferencia que existe entre el plazo de 10 días que acuerda el artículo 257 CPCCN para interponer el REF y el de 90 días con que

cuentan los abogados en los Estados Unidos para interponer la petición de *certiorari*. Si bien es cierto que nuestro plazo se cuenta en días hábiles y el de ellos en días corridos, esta diferencia aún así es sustancial. Y lo es más aún si tenemos en cuenta que la Corte norteamericana puede ampliar este plazo en 60 días adicionales si el recurrente ofrece una buena razón (*good cause*). Por ello, teniendo en cuenta la importancia del REF como último recurso del proceso, una eventual reforma del CPCCN debería prever, al menos, un plazo de 30 días. En la Argentina, los procesos duran años, por sumadísimos que sean, de modo tal que esta extensión no puede comprometer demasiado la duración de un juicio.

VIII.3.b. En el procedimiento interno de la Corte

En el trámite interno de la Corte Suprema argentina la expresión “circulación del expediente” es muy gráfica, pues indica y ello puede comprobarse consultando la página web del Poder Judicial de la Nación, que el expediente “circula” de una vocalía a otra. Esto significa, en pocas y rudimentarias palabras, que el expediente, ya sea de un REF concedido o de un RQ, luego de haber ingresado y haber sido analizado por la secretaría que lo tramita, va de vocalía en vocalía hasta que el proyecto de sentencia obtiene la mayoría necesaria.

Sin perjuicio de las consultas que informalmente puedan llevar a cabo los jueces entre ellos sobre ciertos casos determinados, lo cierto es que este sistema no contribuye para nada con la noción de “acuerdo”, propia de un tribunal colegiado. Es cierto que la Corte tiene sus días de “acuerdo” (254), pero daría la impresión de que —al menos en muchos casos— al acuerdo se llega ya con una decisión tomada por circulación.

Una vez más, creo que el trámite interno en la Corte de los Estados Unidos favorece la celeridad, pues, una vez concluido el *oral argument*, los jueces se reúnen en la *conference* para decidir el caso. Esta decisión no se construye en varios pasos sobre la base de la circulación, sino que se realiza en un solo acto que permite discutir el caso en conjunto.

No menos importante es la reducción de casos decididos por el fondo que permite el trámite interno de la Corte en los Estados Unidos. En el *October term* 2021 (4 de octubre de 2021 a 2 de octubre de 2022) se resolvieron por el fondo 66 casos (255). Compárese esta cifra con los 8050 fallos que dictó nuestra Corte Suprema en 2022, de los cuales en solo 2487 casos se resolvió por medio del artículo 280 CPCCN (256).

VIII.3.c. En la Acordada 4/2007

Si comparamos la Acordada 4/2007 con las *Rules* de la Corte Suprema norteamericana, el primer dato que nos impacta es la rigidez de la primera frente a la flexibilidad de las segundas. Ello pone de manifiesto, además, el distinto objetivo que persigue uno y otro régimen. Mientras la Acordada 4/2007 está orientada a rechazar los REF y los RQ que no cumplan con sus exigencias, las *Rules* tiene por objeto facilitar la tarea del Tribunal en la elección de los casos que merecen su atención.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada 4/2007 determina el rechazo del REF o del RQ. En cambio, el incumplimiento de la Regla 33 le exige al Clerk que otorgue un plazo de 60 días para remediar el defecto. El otorgamiento de este beneficio no es discrecional, ya que la Regla 14(5) es mandatoria, al decir que el *Clerk* devolverá la petición con una nota indicando la deficiencia (“*the Clerk will return it with a letter indicating the deficiency*”). Ciertamente es que el artículo 11 de la Acordada 4/2007 permite a la Corte declarar que el incumplimiento no constituye un “obstáculo insalvable”, pero esto queda librado a la discrecionalidad del Tribunal (“según su sana discreción”), tal como lo muestra la jurisprudencia examinada en el punto VI. En las *Rules* esa discreción no existe. No hay umbral subjetivo de apreciación sobre si el defecto es salvable o no. Lo que importa es que sea salvado, pues ello es lo que cuenta para beneficio, no solo del recurrente, sino del propio Tribunal.

Una mención especial merece la cantidad de páginas y de renglones por página que deben tener el REF y el RQ. Ya he criticado esta disposición al describir el contenido de la Acordada 4/2007 en el punto IV, de modo que no lo repetiré aquí. Es indudable que, si de controlar la extensión de estos recursos se trata, es mucho más práctico y eficiente, para los recurrentes y para la Corte, establecer un número máximo de palabras, que puede verificarse hoy día con una función muy sencilla en un procesador de texto. Luego, este requisito se acredita con una certificación del recurrente de que se ha cumplido con el límite de palabras indicado para cada recurso.

También he señalado que el diseño general de la Acordada 4/2007 merece cambios, proponiendo que debería haber dos reglamentos diferentes, uno para el REF y otro para el RQ.

Finalmente, creo que todos —absolutamente todos— los requisitos del REF y del RQ considerados obligatorios, deberían estar claramente indicados. Ya dije que la Acordada 4/2007 cataloga algunos de ellos, pero no todos. Esto se presta a confusión, pues la ju-

risprudencia ha establecido ciertos requisitos que no figuran en la Acordada. Sería conveniente, entonces, que en una nueva formulación de aquella se recopilaran todos los requisitos que deben cumplirse obligatoriamente como causa del rechazo del REF y del RQ.

IX. Conclusiones

Las conclusiones de este trabajo estaban anticipadas en el planteo formulado en el punto I, de modo que no me extenderé demasiado en ellas.

En síntesis, creo haber puesto de manifiesto que la Acordada 4/2007 no está ordenada a la finalidad que debería orientarla, esto es, a facilitar a la Corte el ejercicio de sus facultades discrecionales.

Lejos de ello, está concebida, y así se la aplica, lisa y llanamente, como un medio de rechazo del REF y del RQ, en aras de limitar los casos que la Corte debe resolver.

Sin embargo, para ello está el artículo 280 CPCCN que, a tales fines, debería ser suficiente, pues lo que importa verdaderamente para limitar la carga de tarea de la Corte es la entidad de la cuestión federal planteada y no el cumplimiento de los requisitos formales del REF o del RQ, que solamente deberían ser motivo de rechazo frente a una clara y manifiesta reticencia del recurrente en cumplirlos, a fin de que el proceso no se convierta en una carrera de obstáculos con evidente perjuicio para el debido proceso (257).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1473/2023

Más información

[Llera, Carlos E.](#), “Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el recurso de reposición (art. 238 del cód. Proc. Civ. Y com.). Con especial referencia al recurso de reposición in extremis”, ADLA 2023-3, 21, TR LALEY AR/DOC/124/2023

[Dipascual, Ricardo](#), “La razonabilidad del art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Sup. Const. 2020 (agosto), 3, LA LEY, 2020-D, TR LALEY AR/DOC/2455/2020

Libro recomendado

[Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada](#)

Autora: María Angélica Gelli
Edición: 6ª, Actualizada y ampliada 2022
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(2021); “Scotia Bank Uruguay S.A. c/ Banco de la Nación Argentina”, Fallos 344-2430 (2021); “Brahim c/ Sanatorio Privado María Mater S.C.A.”, Fallos 343-91 (2020), entre muchos otros.

(252) BIANCHI, Alberto B., “Dos reflexiones en torno al recurso extraordinario”, *El Derecho* 114-855 (1985).

(253) <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descar->

gar?ID=16255

(254) La Acordada 38/1990 había establecido que los acuerdos tendrían lugar los martes, pero la Acordada 25/2021 ha derogado la anterior y ese día ahora no parece ser fijo.

(255) <https://www.supremecourt.gov/opinions/slipopinion/>21

(256) <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos/sentencias/2022>

(257) Sin perjuicio de ello, justo es reconocer que los rechazos por vía del artículo 280 son muchos más que los que se producen por aplicación de la Acordada 4/2007. Conforme estadísticas proporcionadas por la Corte en 2022 se dictaron 2487 fallos aplicando el artículo 280 y 476 por aplicación de

la Acordada. Ver: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos/sentencias/2022> Naturalmente esta diferencia se produce, es de suponer, porque son más los casos en los cuales se cumple con la Acordada que en los que no se cumple.

Nota a fallo

Revocación de testamento otorgado por escritura pública

Requisitos. Testamento posterior. Formalidades.

La revocación expresa del testamento

solo puede realizarse por otro testamento posterior, otorgado en algunas de las formas autorizadas por el Código Civil y Comercial, y cumpliendo sus requisitos formales específicos. El contenido del nuevo testamento puede limitarse a expresar que revoca el testamento de fecha anterior. No es necesario que se trate del mismo tipo de testamento. Por un testamento ológrafo,

consular o aeronáutico se puede revocar un anterior testamento otorgado por escritura pública.

C2aCiv. y Com., La Plata, sala II, 30/03/2023. - Bustos, Alberto s/ Sucesión testamentaria y ab intestato —mixta—.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/36663/2023]

Costas

Se imponen a la vencida.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Preview]

Revocación expresa de un testamento por acto público a través de uno ológrafo



Esteban M. Gutiérrez Dalla Fontana

Doctor en Ciencia Jurídica (UCSF). Especialista en Derecho Sucesorio (UNR). Especialista en Derecho Administrativo (UNL). Docente de grado y posgrado

SUMARIO: I. Introducción.— II. Los hechos. El fallo.— III. Testamento.— IV. Revocación del testamento.— V. Conclusión.

I. Introducción

Nuevamente nos convoca un tema que, si bien puede parecer inusual, cada vez resulta más habitual. El testamento poco a poco va adquiriendo en la República Argentina notable protagonismo, pues las personas pueden disponer de su patrimonio con mayor amplitud desde la vigencia del Código Civil y Comercial. A ello se adiciona que la expectativa de vida se ha extendido y las condiciones de salud de las personas han mejorado, en líneas generales.

Entonces, nos encontramos con casos como el resuelto correctamente por la Sala II de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata que, con criterio y certeza, otorgan primacía a la voluntad del causante expresada en su testamento, como primera fuente de vocación hereditaria (art. 2277 CCyC).

II. Los hechos. El fallo

El Sr. Alberto Bustos efectuó un testamento por acto público en fecha 03/08/2021. Luego lo revocó expresamente por otro efectuado en forma ológrafa y que fue presentado como prueba, en forma digital (PDF), en el expediente sucesorio.

La sentencia de primera instancia rechazó que hubiera existido revocación del testamento otorgado por acto público, con sustento en que debió realizarse, para surtir efectos, mediante un instrumento notarial, no pudiendo realizarse de otra forma testamentaria.

La Sala II revocó el fallo indicado, aplicando correctamente las normas específicas y propias del derecho sucesorio y en particular las referentes al testamento, como lo señalaremos seguidamente.

III. Testamento

El testamento es el acto escrito, firmado, formal, solemne, personal, unilateral, personalísimo, de contenido eminentemente patrimonial y esencialmente revocable, por el cual una persona dispone qué quiere que ocurra con sus bienes para después de su muerte.

Es decir, es el instrumento efectuado por el testador que contiene la justa expresión de su vo-

luntad respecto de lo que quiere que se haga después de su muerte, como decía Modestino (1).

Es la expresión del *derecho* de testar, el cual no debe confundirse con la *libertad testamentaria*. Aquel es reconocido por todos los cuerpos normativos, mientras que la segunda tiene diferentes manifestaciones, siendo en algunos casos amplia y en otras restringida, a través de distintas instituciones (2).

La forma de testar es solemne y establecida legalmente. Es decir, se puede elegir una forma testamentaria, como manera de expresar válidamente la última voluntad, pero, una vez hecho ello, se debe cumplir con los requisitos o solemnidades taxativas legales para valer como tal, pues su apartamiento puede ocasionar la nulidad del acto.

Las formas testamentarias actualmente, previstas en el Código Civil y Comercial, son cuatro: ológrafo (art. 2477), por acto público (art. 2479), consular —que admite el cerrado— (art. 2646) y aeronáutico (art. 85 Código Aeronáutico Ley 17.285). Todas ellas tienen el mismo valor y la misma eficacia, pues no existe diferencia al respecto entre uno y otro.

IV. Revocación del testamento

Revocar según la RAE significa en su primera acepción “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”. Desde el punto de vista jurídico revocar un testamento es dejarlo sin efecto, lo cual puede hacer el testador hasta el momento de su muerte, siendo tal facultad irrenunciable e irrestringible (art. 2511 *in fine* CCyC).

Dado el carácter revocable del testamento, este debe reflejar la última voluntad del testador, pues es de su esencia que pueda ser invalidado y redactado tantas veces como aquel lo desee, dejando sin valor cualquier disposición en contrario o restricción a dicha facultad. Además, no genera ni confiere derecho alguno a los instituidos hasta el momento de la apertura de la sucesión (3).

La revocabilidad es una característica esencial, porque garantiza la libertad del testador

de disponer de sus bienes para después de su muerte (4).

Está unida inescindiblemente a su carácter de acto de última voluntad, pues ello no quiere decir que contenga la voluntad última, sino más bien se trata del acto que exprese la última voluntad del testador (5). Puede parecer un juego de palabras, pero no lo es. Como se trata de un testamento, no hay razón para impedir que la voluntad ya manifestada pueda ser cambiada, mutada o revocada hasta el momento de ocurrir el fallecimiento de su autor.

La revocación puede ser expresa o tácita. La primera está regulada en el art. 2512 CCyC y la segunda en los artículos 2513/2516 CCyC.

La revocación expresa debe hacerse utilizando cualquiera de las formas testamentarias (art. 2512 CCyC). El Código Civil y Comercial no exige otro requisito que la existencia de un testamento posterior donde expresamente el testador manifieste que revoca él o los otros anteriores (6).

Asimismo, no establece en ninguna norma la paridad de formas, sino que debe adoptarse alguna de las formas testamentarias legalmente establecidas (art. 2473 CCyC), dado que todas tienen la misma eficacia (7).

El cambio de voluntad del testador debe quedar enmarcado dentro de una forma testamentaria prevista en el Código Civil y Comercial (8). Entonces, si el testamento fue hecho por acto público, puede ser revocado por uno ológrafo, consular o aeronáutico y viceversa, no siendo ajustada a derecho la resolución del Juzgado de primera instancia y sí la de la Sala II que puso las cosas en su lugar.

El efecto que produce el cumplimiento de todas las formalidades del testamento seleccionado es que este mismo vale, cualquiera sea el tiempo que transcurra desde su realización, mientras no sea revocado expresa o tácitamente.

En el caso el causante había hecho un testamento por acto público, es decir, uno con la intervención de un escribano, en escritura públi-

ca y con la presencia, al menos, de dos testigos, conforme se colige de la lectura de la sentencia.

Luego a través de un testamento ológrafo, que se adjuntó al expediente en forma digitalizada (PDF), revocó expresamente el otorgado anteriormente (Punto 3 de los Considerandos) (9).

El testamento ológrafo es aquel que debe ser todo escrito por el puño y la letra del testador, fechado y firmado por este. Su valor y eficacia surgen del cumplimiento de los requisitos y de su presentación en el expediente sucesorio, lo cual revela con claridad meridiana que el testador mutó su voluntad final, decidiendo dejar sin efecto el testamento por acto público efectuado con anterioridad.

Dice Prayones, con certeza, que los instrumentos privados tienen como fecha cierta la de su exhibición en juicio o la de su protocolización, de manera que la fecha vale como cierta a los efectos de la revocación de los testamentos anteriores (10).

Así la Sala II de la Cámara dejó sin efecto la sentencia del *a quo*, haciendo la salvedad de que se sigan las actuaciones según su estado, a cuyo fin ordenó que en la instancia de origen se cumpla con lo previsto en el art. 2339 CCyC, es decir, la protocolización del testamento ológrafo adjuntado en copia digital “PDF” (Punto 6 de los considerandos).

V. Conclusión

En suma, considero acertado y sumamente valioso el fallo de la Sala II de la Cámara platense, pues otorga verdadera entidad e importancia a las diversas formas testamentarias y reconoce la eficacia que producen.

Pero, a su vez, lo que resulta insoslayable es que el fallo que se comenta tutela la decisión final del testador, quien, en ejercicio de la autonomía de voluntad, resolvió revocar el testamento otorgado por escritura pública por otro realizado en forma ológrafa y así decidir el futuro de su herencia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1472/2023

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) PRAYONES, Eduardo, “Nociones de Derecho Civil. Derecho de Sucesión”, Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1957, p. 321.

(2) GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban M., “La legítima hereditaria. Medio de protección de la familia”, Universidad Católica de Santa Fe, 2022, ps. 44/52.

(3) HERNANDEZ, Lidia B. - UGARTE, Luis A., “Tratado de las Sucesiones”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, t. II, p. 456.

(4) OSSORIO MORALES, Juan, “Manual de Sucesión testada”, Comares, Granada, 2001; p. 29/30; FERRER, Francisco A.M. - GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban M. “La planificación sucesoria. Los pactos de herencia futura del artículo 1010 del Código Civil y Comercial y los límites” en RCCyC, Año VIII, Núm. 4, agosto 2022, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2022, p. 6.

(5) CICU, Antonio “El testamento”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1959, p. 19.

(6) HERNANDEZ, Lidia B. - UGARTE, Luis A. “Tratado de las Sucesiones”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, t. II, ps. 922/923; FASSI, Santiago C. “Tratado de los Testamentos”, Astrea de R. Depalma y Hnos., Buenos Aires, 1971, Vol. 2, p. 153.

(7) BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Sucesiones”, La Ley, Buenos Aires, 2008, 9ª ed., t. II, p. 200.

(8) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe - Buenos Aires, 2023,

t. IV, ps. 944/945.

(9) Aclaramos que no se trata de una nueva forma testamentaria como se ha publicitado, sino que es un testamento ológrafo agregado al expediente en forma digitalizada (pdf) <https://www.diariojudicial.com/news-94729-un-pdf-que-desplaza-a-la-escritura>.

(10) PRAYONES, Eduardo, “Nociones de Derecho Civil. Derecho de Sucesión”, Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1957, p. 351.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretario N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOBO de nacionalidad venezolana con DNI 95.754.879 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin

de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 29/06/23 V. 29/06/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretario N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que EDUARDO ANTONIO UGARTE SOTO de nacionalidad boliviana con DNI 95.767.955 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin

de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 29/06/23 V. 29/06/23

774/2023. BAZZANI, LEONARDO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que BAZZANI, LEONARDO, DNI N° 95.309.446, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina.

Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 13 de abril de 2023
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 29/06/23 V. 29/06/23

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich

Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444